



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

**CENTRO DE ESTUDIOS PARA
LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA
Y LA SEGURIDAD**

TESIS

**INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD
MUNICIPAL EN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER
Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO AL
AGUA Y AL SANEAMIENTO EN REAL DEL
BOSQUE**



CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRA EN DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

CÁNDIDA AREMI GUTIÉRREZ ZENTENO

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ ADRIANO ANAYA

REVISORES

**DR. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
DR. MIGUEL ÁNGEL PAZ CARRASCO**



**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
DICIEMBRE 2017**



Universidad Autónoma de Chiapas
Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad
CECOCISE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
30 de Noviembre de 2017
Oficio No. CECOCISE/CIP/05/17
ASUNTO: Autorización/ impresión de tesis.

LIC. CÁNDIDA AREMI GUTIÉRREZ ZENTENO
Promoción: 2°
Matrícula: PS123
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
P R E S E N T E.

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del JURADO para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO EN REAL DEL BOSQUE

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cds)**, los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE.
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Por la conciencia de la necesidad de servir"



DR. RIGOBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p.- Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH.
Expediente/Minutario.

Cd. Universitaria, Edificio "E" 2do. Piso, Carretera a Ejido Emiliano Zapata Km. 8, Terán; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Tel. 617 80 00 Ext. 8600 y/o 8604 E-Mail: cecocise@unach.mx

Este trabajo fue realizado gracias al financiamiento que recibí como becaria con CVU 711187 de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de Chiapas, otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, durante el periodo agosto 2015 / julio 2017.

Agradecimientos.

Agradezco la posibilidad de existir, estar, amar y pensar....

A mi madre, su amor infinito, su paciencia; a mi padre, su lección de vida; a mis hermanxs, su presencia, siempre, justo a mi lado.

A mi esposo, su respeto y aceptación; a mis hijxs, su inocencia y enseñanza.

A mis queridxs amigxs...todxs...permitirme aprender de ustedes y entender de mí.

A todas aquellas personas que compartieron su experiencia en la defensa de los derechos humanos.

A mis compañeras de lucha en Real del Bosque y Bonanza por confiar y caminar juntas en esta defensa.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. EXPOSICIÓN DEL CASO.....	8
1.1 Antecedentes históricos y contexto socio jurídico y cultural del caso.....	9
1.1.1 Los procedimientos para autorizar desarrollos inmobiliarios.....	10
1.1.2 Los servicios públicos básicos y el derecho humano al agua.....	12
1.2 Fundamentación jurídica de las violaciones a derechos humanos.....	17
1.2.1 El Derecho a un nivel de vida adecuado en relación con el Derecho de acceso al agua y al saneamiento, el Derecho a un medio ambiente sano y el Derecho a la salud Derecho a la protección de la salud.....	21
CAPÍTULO 2. ELABORACIÓN DE LA RUTA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	25
2.1 Fundamentación normativa de los mecanismos internos jurisdiccionales..	25
2.2 Fundamentación normativa de los mecanismos internos no jurisdiccionales.....	27
2.3 Los mecanismos de la Sociedad Civil y la incidencia política.....	28
CAPÍTULO 3. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	29
3.1 Procedimientos implementados en la vía jurisdiccional interna.....	30
3.2 Procedimientos implementados en la vía interna no jurisdiccional.....	31
3.3 Implementación de la incidencia política.....	33
3.4 La realización de la estancia profesional y la oportunidad de acudir al Sistema Universal.....	35
3.5 Procedimientos implementados en el Sistema Interamericano.....	37
CAPÍTULO 4. SEGUIMIENTO Y RESULTADOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	40
4.1 Análisis de las resoluciones judiciales.....	40

4.2 Pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.....	46
4.3 Recomendaciones del Relator especializado en agua y saneamiento de la Organización de las Naciones Unidas.....	49
4.4 Seguimiento a las acciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	52
4.5 Reflexiones personales sobre la defensa integral del caso.....	52
CONCLUSIONES.....	
REFERENCIAS.....	56
ANEXOS.....	60

INTRODUCCIÓN

Históricamente los seres humanos han protagonizado incesantes luchas por el respeto a su dignidad. La represión, la ambición, el egoísmo y los intereses de quienes detentan el poder se anteponen al fin que dio origen a la noción de la representación en aras del bien común. En la modernidad de un mundo globalizado, el liberalismo y la democracia se ondean como estandarte en muchos países, aparentando que aquella lucha ha sido superada. Sin embargo, los derechos humanos pese a encontrarse reconocidos en las normas, se violentan de manera reiterada y hasta sistemática, haciéndose necesaria su defensa.

En el presente trabajo se pone en evidencia la vulneración sobre los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en México, que por encontrarse estrechamente vinculados con las circunstancias económicas y de desarrollo de los Estados se encuentran en constante riesgo, minimizándose la problemática que además se agrava ante la política de simulación existente en nuestro país. Se desarrollan cuatro capítulos; en el primero se describirán las causas que originan la vulneración al Derecho Humano al agua y al saneamiento en un área urbana del municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas al privilegiarse los intereses de las desarrolladoras inmobiliarias que actúan en apego a leyes que se contraponen a los principios que rodean a esos derechos humanos. En el segundo capítulo se abordarán los elementos que se consideraron para elaborar la ruta de defensa por la violación al derecho humano al agua, que incluyó el análisis de los ámbitos Nacional e Internacional. En el tercer capítulo se explican cuáles fueron los recursos y las acciones que se ejecutaron de acuerdo a la ruta de defensa elaborada y los ajustes necesarios de la misma: Finalmente en el capítulo cuatro se hace una detallada explicación de las resoluciones que se obtuvieron ante las instancias jurisdiccionales, no jurisdiccionales y la oportunidad de aplicar mecanismos Internacionales, reflexionando sobre la experiencia de acompañar la defensa de un caso real de violación a Derechos Humanos en México.

En el apartado de conclusiones este trabajo pretende ilustrar al lector sobre la forma en que se construye la defensa de un caso en el que se atenta contra Derechos Humanos y transmite la experiencia de transformación de defensoras de estos derechos al involucrarse con las víctimas, fortalecerlas y fortalecerse con ellas. Así mismo, pone en evidencia la ausencia de voluntad política por parte de las responsables para encontrar mecanismos y recursos que garanticen de manera efectiva la protección de esos derechos.

1. EXPOSICIÓN DEL CASO

Real del Bosque es un Fraccionamiento en el que sus habitantes carecen de agua. La única fuente de acceso se encuentra bajo el control de un grupo que ante la falta de pago, realiza las maniobras que considere necesarias a fin de restringir el mínimo vital de todas esas personas.

A consecuencia de un corte ilegal que además destruyó parte de una propiedad privada y la calle enfrente de la misma, una familia decidió poner fin a la situación y buscó asesoría legal.

Justo en ese contacto para asesoría, fue posible determinar que no se trataba solo de un tema legal en el que había que demandar a un tercero que había ocasionado daños, sino que el problema tenía como origen la falta de acceso al agua, por la negativa de la autoridad para proporcionarles el servicio público de agua potable, con lo que se transgredía un derecho humano.

Es así como inicia el proceso de investigación y se concluye la existencia de la posibilidad de exigir la observancia del derecho al agua y al saneamiento.

1.1 Antecedentes históricos y contexto socio jurídico y cultural del caso

El municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, ha sufrido un importante aumento poblacional en los últimos años, producto de diversos factores como la migración de los habitantes de zonas rurales a la capital, en busca de un mejor nivel de vida. Para el año 2000, la población en la capital del Estado ascendía a 435 219 habitantes y para el año 2010, la cifra ascendía a más del medio millón de habitantes 553 374 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2010). Hacia el año 2015, según datos del Gobierno del Estado de Chiapas, integrados con base a las proyecciones 2010 – 2030, publicados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2015), la cifra ascendía a 613 231 habitantes.

Como consecuencia del aumento en la población hay un incremento en la demanda de viviendas, propiciando la urbanización en áreas que originalmente son montañosas y que constituyen además terrenos forestales. Esta situación se observa de manera generalizada en el municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, en donde al transitar de manera cotidiana resulta visible la disminución de áreas verdes y el incremento de construcciones y publicidad asociada con la venta de infinidad de fraccionamientos, cuyas condiciones de habitabilidad y requerimientos que permitan a las personas gozar de una vivienda digna, tendrían que ser revisadas.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con los motivos que dieron origen a la Ley en la materia, el objetivo es garantizar a quienes adquieran una vivienda que la misma cuente con los servicios básicos que les permitan acceder a un nivel adecuado de vida y para ello las inmobiliarias deben agotar diversos requisitos para obtener los permisos tanto de construcción como de comercialización en los que se garantice tanto la disminución del impacto ambiental como la prestación de aquellos servicios públicos.

Tenemos entonces un incremento en la demanda de viviendas en la Ciudad capital y con ello la construcción de cientos de fraccionamientos que desarrollan las empresas inmobiliarias al amparo de los permisos que les extiende la autoridad municipal, quien resulta ser en términos legales, la facultada para ello,

así como la obligada a prestar los servicios públicos, lo que en el caso que se presenta ha originado, como más adelante se explicará, la vulneración de derechos humanos.

1.1.1 Los procedimientos para autorizar desarrollos inmobiliarios

Con fecha 22 de febrero de 2007, con la aparente intención de resolver el tema de demanda de vivienda, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado suscribió el Acuerdo General para el Fomento de la Vivienda en el Estado de Chiapas, junto con el Delegado del INFONAVIT, el Delegado de SEDESOL, el Secretario de Obras Públicas y Vivienda, el Director General del INVI y diversos Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, entre ellos, el de Tuxtla Gutiérrez, según se desprende de los Considerandos de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas.¹ En dicho acuerdo, el Gobierno del Estado:

“se obliga en el ámbito de su competencia a implementar acciones tendientes a la simplificación administrativa y a la reducción de trámites y tiempos de resolución en materia de desarrollo inmobiliario, privilegiando las de interés social”, a lo que también se comprometen las autoridades municipales, principalmente las viviendas de interés social y privilegiando la casa habitación de tipo económica. (AGFVECH, 2009, p. 1)

Además de lo anterior, en el Acuerdo citado se establece que la Ley de referencia señala de manera específica las etapas para la construcción de desarrollos inmobiliarios... “dando con ello certeza jurídica al desarrollador de que sus trámites

¹ Esta Ley fue publicada mediante decreto número 303 en el Periódico Oficial del Estado 193 de fecha 21 de Octubre del 2009.

serán ágiles, con un mínimo de documentación que deben presentar” (AGFVECH, 2009, p.3)

En el caso que nos ocupa, la inmobiliaria comercialmente conocida como HOMEX a través de su filial Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. obtuvo de la autoridad municipal los permisos tanto para construir como para vender las viviendas del proyecto denominado Fraccionamiento Real del Bosque que se ubica en el Sur Poniente de Tuxtla Gutiérrez carretera Tuxtla Zaragoza kilómetro 1.5 del aeropuerto militar de la Delegación Terán y ambicionaba la construcción de aproximadamente 10 mil viviendas que se clasificaron en dos tipos, las de tipo residencial que se conocen como Bonanza y las de tipo popular que se conocen como Real del Bosque, aunque todas forman parte del mismo proyecto.

Estos permisos y características de las viviendas se detallan en los instrumentos notariales de compra venta que tienen en su poder quienes adquirieron la propiedad de esas viviendas, aunque muchas personas omitieron realizar los pagos para la obtención de sus escrituras pero se encuentran en posesión de los inmuebles y se les aplican los descuentos correspondientes a los créditos que les fueron concedidos a través de las Instituciones Oficiales que derivan de las prestaciones laborales.²

De estos documentos y de la Ley de Fraccionamientos que antes se comentó se desprende que la autoridad que concede las licencias a las desarrolladoras inmobiliarias para la construcción y desarrollo de fraccionamientos, es la autoridad municipal, quien en todo tiempo de acuerdo a la misma normatividad, ejerce funciones de supervisión de las obras e incluso requiere la exhibición de garantías para el caso de que hubieren vicios o problemas con las mismas, todo ello con el objeto de que se cumplan cabalmente los requerimientos para la habitabilidad de las viviendas y estén en condiciones de

²El párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que se establezcan instrumentos y apoyos necesarios para que las personas puedan acceder a una vivienda digna, de donde surgen Instituciones como el INFONAVIT y el FOVISSSTE.

ser vendidas, para lo cual una vez que se haya garantizado la prestación de servicios públicos, se les otorga el denominado permiso de comercialización.

Esta misma Ley establece que la verificación y supervisión para que se construyan las redes de agua potable y alcantarillado, la red de drenaje sanitario, descargas domiciliarias y demás especificaciones sobre el tema las lleva a cabo la autoridad municipal de acuerdo a lo que determine el sistema de agua potable y alcantarillado del municipio. Aunado a ello, el Ayuntamiento se obliga a supervisar la ejecución de las obras de urbanización y a verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los fraccionamientos, conjuntos habitacionales o cualquier desarrollo inmobiliario.

1.1.2 Los servicios públicos básicos y el derecho humano al agua

Teniendo como referencia la simplificación administrativa que la Ley antes mencionada concedía a las empresas para la construcción de viviendas, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez las desarrolladoras inmobiliarias se encontraban prácticamente haciendo ciudades, parques, vialidades, canchas deportivas, escuelas, tanques de almacenamiento, plantas de tratamiento, pozos de absorción, todo con cargo a la vivienda, y desde luego con el apoyo de las autoridades.

La autoridad municipal otorgó para la construcción del Fraccionamiento los permisos de cambio de uso de suelo, las licencias de construcción, de factibilidad de prestación de servicios públicos y finalmente y el permiso de comercialización, que es el que facultó a la constructora para construir y vender sin que se atendieran adecuadamente las necesidades básicas de infraestructura, así como todos los requerimientos de servicios públicos.

El folleto informativo número 21 de la ONU HABITAT refiere a la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que interpreta el Derecho de la vivienda adecuada y señala que para que éste se cumpla se requiere:

Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos (ONU HABITAT 2010 p. 4).

Dentro de los servicios públicos básicos se encuentra el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que se relacionan directamente con los derechos humanos a la disposición y acceso al agua para consumo y uso doméstico y el saneamiento.

En el Fraccionamiento Real del Bosque fueron otorgadas a la desarrolladora inmobiliaria dos concesiones por parte de la Comisión Nacional del Agua; una de ellas para la explotación de Aguas Nacionales y la otra para tratamiento de aguas residuales, para poder la constructora garantizar esos servicios hasta en tanto lo hiciera la autoridad competente, por lo que las viviendas fueron comercializadas por etapas y mientras continuaban construyendo, suministraban agua a las casas que ya habían sido vendidas, a través de la red interna que abastecía el líquido desde los pozos.³

Sin embargo, las irregularidades en que incurre la autoridad municipal inician desde que se autorizó la licencia de construcción y luego la de comercialización de las viviendas, a sabiendas de que en esa zona de la ciudad no existía la red de agua potable y drenaje, incumpliendo con ello el principio de la existencia de una estructura básica adecuada, pues las medidas implementadas por la constructora eran únicamente provisionales, para fines de venta de las viviendas y a quien compete proteger y garantizar derechos humanos es a las autoridades y en ese sentido, tendría que haberse exigido en primer lugar la construcción de la obra que permitiera el acceso a la red general de agua potable.

Hasta el tiempo en el que la inmobiliaria se encontraba concluyendo la obra, el abastecimiento de agua y la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales se desarrollaban sin novedad, pues era la constructora quien se

³ Información proporcionada por la CONAGUA en respuesta a una solicitud que se hizo por escrito.

encargaba de ello, hasta en tanto se concluyeran los trabajos y se hiciera la entrega formal a la autoridad municipal. Sin embargo, durante el desarrollo del proyecto, la inmobiliaria atravesó una situación de insolvencia que la llevó a reestructurar sus deudas y abandonó la última parte del proyecto, quedando inconclusa la construcción de la línea de conducción que se suponía permitiría el abastecimiento de agua potable a través de la red que administra el Organismo operador municipal.⁴

A partir de ese momento, a decir de las víctimas y según se constató en varios recorridos y visitas a la zona, dejaron de recibir el agua que se les proporcionaba y poco a poco se fue desmantelando la planta de tratamiento de aguas residuales.

Así las cosas, ante el desabasto de agua para satisfacer necesidades básicas, los habitantes del Fraccionamiento acudieron ante la autoridad municipal y de manera específica ante el Organismo operador del servicio público de agua, pero la respuesta de ambas Instituciones fue negativa. Se negaron a asumir la responsabilidad que les corresponde por Ley, bajo el argumento de no haber recibido formalmente la obra. Desde entonces, las víctimas se han visto obligadas a comprar el vital líquido mediante el servicio de distribución de pipas o bien, realizando el pago de una cuota mensual a un grupo de personas que asumió el control de los dos pozos que se ubican al interior de ese Fraccionamiento y que como antes se mencionó, se concesionaron inicialmente a la Constructora, por lo que lejos de adquirir una vivienda que les permitiera el acceso a un vida digna, se encuentran en una situación que atenta a este principio.

⁴ Homex tenía operaciones en 34 ciudades ubicadas en 21 estados de la República y 3 ciudades ubicadas en 2 estados de Brasil. En el año 2004 concluye el listado de acciones en la Bolsa de Nueva York y en la Bolsa Mexicana de Valores. El primero de Julio del 2005 completa la adquisición de Casas Beta y se convierte en el desarrollador más grande de México, en términos de utilidad de operación de y utilidad neta. En Julio del 2015 el Juzgado Primero de Distrito en Culiacán, Sinaloa, declaró concluido el concurso mercantil de la compañía "HOMEX", un proceso jurídico al que se acogió un año antes y que le permitió negociar la reestructuración de su deuda con sus acreedores (Consejo de la Judicatura Federal [CJF], 2015)

“Si consideramos al desarrollo como el cambio de condiciones malas e indignas a condiciones buenas y dignas, que permiten a las personas salir adelante, Chiapas queda fuera, pues en los últimos 35 años no ha crecido económicamente y el 76.2% de su población vive en condiciones malas o indignas” (López, 2016, p.17)

Es importante en este punto destacar que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales los proporciona la autoridad municipal, además de que proteger y garantizar Derechos Humanos, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.⁵

El acceso al agua potable como un derecho humano, forma parte de los llamados derechos económicos, sociales y culturales emanado de la Organización de las Naciones Unidas. Estos derechos son considerados de segunda y tercera generación y dan origen al llamado Estado de Bienestar Social en el que se considera que los bienes pertenecen a todas las personas.

Se escucha cotidianamente que el agua, por ser un recurso vital, es un bien común que pertenece a todos, de hecho, dentro del derecho romano, el agua, el aire y el mar fueron considerados como bienes comunes a todos conforme al derecho natural; sin embargo, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes presenta más restricciones en cuanto a su protección y su titularidad, que derechos a favor de las personas. Se dice que los bienes comunes pertenecen a todos y, a la vez, a nadie, sin embargo, este término no se refiere a bienes que no tengan dueño o cuyo acceso sea completamente libre, sino a bienes comunes de

⁵ Artículo 1º párrafo tercero “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Artículo 115 fracción III a) “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.

acceso limitado, de los que se pretende realizar un aprovechamiento y utilización racional en beneficio de la sociedad. (Tello, 2008, p.9).

El derecho al agua es entonces un derecho en favor de todas las personas, que no puede estar sujeto a procesos administrativos. El agua, es un líquido indispensable en el desarrollo y supervivencia del ser humano que incluso la máxima autoridad Judicial en nuestro país ha reconocido mediante diversos criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación en el derecho al mínimo vital ...

“como una condición básica para que las personas puedan llevar una vida libre de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”. Tesis I.4º.A.12 K (10ª) Tribunales Colegiados de Circuito. 2013.

Inicialmente, cuando las víctimas acudieron ante el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado -que forma parte de la estructura municipal y cuyo Presidente de Consejo es también Presidente Municipal- para solicitar la prestación de dicho servicio, obtuvieron como respuesta una negativa, con el argumento por parte de aquella autoridad y que antes se comentó que no estaba obligada a prestar los servicios públicos porque no había recibido de la constructora la red que permitiera su conexión a la red general de agua potable.

Cabe señalar que el derecho humano al agua y al saneamiento genera para la autoridad una obligación específica que consiste en agotar todos los recursos a su alcance para protegerlo y garantizarlo; esto es, que con independencia de la recepción de la obra o de la entrega formal de la misma en este caso, la autoridad tiene el deber de adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger a las personas en su derecho y procurarles ese acceso al mínimo vital.

Al permitir la construcción de un fraccionamiento, la autoridad debe prever si existen las condiciones que garanticen el acceso al agua y al saneamiento, así

como el tratamiento de aguas residuales que permitan y generen un ambiente sano. Si la autoridad omite esto, incumple aquella obligación de proteger y garantizar y lo que resulta más grave en este caso, es que a pesar de que se le puso en conocimiento la falta de acceso al agua y el desecho de aguas negras por el desmantelamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, ha permanecido omisa y continúa sin ofrecer alternativas de solución que restituyan a las víctimas los derechos humanos que se están violentando.

Es por ello que en el caso que nos ocupa son varios los Derechos Humanos que de manera directa o transversal resultan violentados: El derecho de acceso al agua y al saneamiento, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a un vivienda digna, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud, aunque para poder delimitar una adecuada estrategia, la defensa se trazó hacia la defensa del primero de ellos.

1.2 Fundamentación jurídica de las violaciones a derechos humanos.

Según la publicación digital de la Red del Agua de la Universidad Autónoma de México número 4, en México el Congreso de la Unión adicionó el 8 de febrero de 2012 un sexto párrafo al artículo 4° para elevar a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, con lo que se obliga al Estado a promulgar una nueva legislación en la materia. (IMPLUVIUM, 2015, p.2).

Por otro lado, si bien el derecho humano al agua se consolidó recientemente en el derecho interno, ya antes se ha trabajado mucho en el ámbito Internacional.

En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano creado en virtud de tratados, responsable de supervisar el cumplimiento del PIDESC por parte de los Estados, aprobó su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua. Las observaciones generales son interpretaciones oficiales del

ICESCR cuya finalidad es aclarar el contenido de los derechos y se utilizan en las tareas de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes.(Albuquerque, 2012. p.31)

Durante el proceso de documentación del caso, se hizo notoria la ausencia de políticas públicas y estrategias por parte del Estado para utilizar todos los recursos a su disposición a fin de proteger y garantizar los derechos de acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además de la falta de tratamiento de aguas residuales, que contribuyen a la contaminación, abonan a la generación de focos de infección y atentan contra el derecho a un medio ambiente sano e incluso contra la salud y la vida.

La Organización Mundial de la Salud, hace declaraciones específicas sobre las distancias y tiempos de desplazamiento hacia las fuentes de agua y su calidad⁶ y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el costo del agua no debería superar el 3 % de los ingresos del hogar. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2014). Contrario a ello, en el Fraccionamiento de Real del Bosque la inaccesibilidad física de las víctimas al agua es evidente cuando al recorrer la zona se constata que la única fuente cercana del líquido son los pozos ya mencionados, que no están al alcance de todas las personas y se encuentran administrados de manera irregular por un grupo que no cuenta con la capacidad técnica, financiera ni jurídica para atender

⁶ La OMS y el UNICEF monitorean en nombre del sistema de las Naciones Unidas los progresos realizados hacia la consecución de la meta 10 de los Objetivos del Milenio.

El Programa Conjunto de Monitoreo (PCM) define el agua potable salubre y el saneamiento básico de la siguiente manera:

- *Agua potable* es el agua utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar;
- Uno tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de 1 kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia;
- Agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable;
- Por acceso de la población al agua potable salubre se entiende el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria; fuente pública; pozo de sondeo; pozo excavado protegido; surgente protegida; aguas pluviales. .

de manera eficaz el suministro de agua, el saneamiento y el tratamiento de las aguas residuales porque además no cuentan con los permisos de explotación de Aguas Nacionales y a pesar de ello han suscrito convenios con las autoridades municipales en los que ésta última se compromete a clorar el agua y a prestar asesoría técnica.

Podría considerarse en un primer momento a aquella Organización como la única alternativa que los habitantes tuvieron de inicio para abastecerse de agua, a consecuencia de la negativa de la autoridad para hacer frente a la problemática. Sin embargo, lo que resulta inconcebible es que el Ayuntamiento haya considerado suscribir convenios para prestar un servicio de cloración de agua en vez de buscar alternativas de solución al tema de fondo que al final se generó bajo su responsabilidad; además, con toda la buena fe que pudieran tener las personas, suministrar el agua no es la única preocupación, pues es necesario valorar el mantenimiento de la red interna, la reparación de fugas, el drenaje, el alcantarillado y todos esos temas que han terminado por rebasar la intervención de esa organización.

La problemática aquí es evidente, una importante fracción urbana en la que podrían habitar entre 30 y 40 mil personas; es decir, entre el 5% y el 6.5% total de la población del municipio, una micro ciudad al interior del mismo que implicaba la urbanización de la periferia perteneciente a la jurisdicción Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas carece de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y con ello se le niega el acceso al agua ya no digamos para consumo humano, sino al menos para uso doméstico.

En el Fraccionamiento Real del Bosque el agua resulta ser un producto de lujo, gozar del vital líquido resulta para muchas personas un acto inaccesible, desde lo físico hasta lo económico. La gravedad del asunto es que aunque en esta ocasión nos limitamos a exponer un caso, no es el único en el Municipio ni en el Estado. Cientos de fraccionamientos se construyen en las mismas circunstancias e incluso al escribir estas líneas ha comenzado a hacerse pública la problemática en medios locales de comunicación y en redes sociales; el tema es una práctica

generalizada en la Capital de un Estado que irónicamente cuenta con gran riqueza de agua.

Chiapas es una entidad federativa reconocida por su gran riqueza, considerándose como uno de los Estados con mayor potencial en toda la república mexicana. Su potencial es manifiesto y de alto beneficio para gran parte del pueblo mexicano y el de otros países por la generación de energía hidroeléctrica, que le es posible desarrollar al poseer el 33% del agua superficial que escurre en toda la república mexicana. (Díaz, 2016, p.8).

Aunado a lo anterior, existe en Tuxtla Gutiérrez una deficiente planeación de infraestructura hidráulica. Por citar un ejemplo, en el año 2006 se lanzó en Chiapas el programa *Agua para todos, todos los días* con un presupuesto de cincuenta y seis millones ciento noventa mil pesos, que de ninguna manera ha solucionado la problemática general de falta de abastecimiento de agua, misma que se lleva a cabo bajo el sistema de tandeos, en los que el suministro se puede reducir hasta por un día a la semana. Las plantas de tratamiento de aguas residuales han sido también millonarias inversiones en el Estado, pero la rendición de cuentas sobre su operatividad y mantenimiento resulta oscura y de poca sino es que nula efectividad.

Además de todo ello, se recabó evidencia de que el agua que es suministrada a las víctimas ya sea a través de los pozos o de servicios particulares de tanques cisterna o pipas no conceden garantía alguna de calidad, pues como la misma Secretaría de Salud determinó y más adelante detallaremos, se encuentra contaminada y pone a la población en riesgo de una epidemia de padecimientos gastrointestinales como cólera o hepatitis. La violación al Derecho humano al agua y al saneamiento, al medio ambiente sano, a la salud y a un nivel de vida adecuado es en este caso resulta flagrante, continua y reiterada, lo que exigió la planeación de una estrategia de defensa de derechos humanos.

1.2.1 El Derecho a un nivel de vida adecuado en relación con el Derecho de acceso al agua y al saneamiento, el Derecho a un medio ambiente sano y el Derecho a la salud.

Ya antes mencionamos que el derecho humano al agua se encuentra reconocido en el derecho interno como en el derecho Internacional, de la misma forma en que se reconocen el derecho al medio ambiente sano, a la salud y a un nivel de vida adecuado.

En el ámbito Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Diciembre del año 2015 reconoce en la fracción I del artículo 7 que las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las premisas consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado de Chiapas. Así mismo, el párrafo segundo del artículo 45 del mismo Ordenamiento Legal declara que el acceso a los servicios públicos municipales es un derecho humano de los habitantes del municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Considerando que el suministro de agua para uso doméstico así como la prestación de los servicios de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, indispensables para el saneamiento y la procuración de un medio ambiente sano derivan de la prestación de un servicio público que presta la autoridad Municipal, debe concluirse que en el ámbito municipal, hay un reconocimiento a estos Derechos Humanos. En el ámbito Nacional, el párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos

hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines (Cossío, 2017, p.177).

Más adelante el artículo 115 fracción III de la misma Constitución Federal prevé que: “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales” (Cossío, 2017, p.1867).

Ya en el plano internacional, el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de la ONU aprobó en su sesión de Noviembre del año 2002 la Observación General No. 15 relacionada con los artículos 11 y 12 del PIDESC que reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, a una mejora continua de las condiciones de existencia y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Esta observación surge ante la preocupación del comité por la denegación generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Desde su apreciación millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y otros más no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. En su introducción se define al agua como *un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud*.

El numeral 12 del apartado II con el rubro *Contenido Normativo del Derecho al agua* de la citada observación, detalla los factores que deben considerarse en el ejercicio del Derecho al agua y al saneamiento y se hacen consistir en lo siguiente: Disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, no discriminación y acceso a la información.⁷

⁷ a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales conocido como protocolo de San Salvador establece en su artículo 1 el compromiso de los Estados parte para adoptar las medidas necesarias especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en ese documento y que en relación con el primer punto del artículo 11 se refieren al derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad

suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. (Trejo, 2011..p. 99)

Haciendo referencia a los criterios de interpretación cabe mencionar que también se han publicado tesis en torno al tema, entre las que podemos destacar los siguientes rubros:

- Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano.
- Derecho al mínimo vital. concepto, alcances e interpretación por el juzgador.
- Derecho humano a la provisión de agua potable. La obligación de proporcionarla es una obligación del estado que se debe realizar de forma inmediata, aun y cuando no exista red general ni se haya efectuado el dictamen de factibilidad
- Derecho humano a la provisión de agua potable. La obligación de proporcionarla es un deber del estado, y no se encuentra constreñido a un pago previo por parte de los gobernados.

La normatividad antes descrita constituye el fundamento del Derecho Humano al Agua y al saneamiento, considerado vital para el desarrollo adecuado de las personas y que se relaciona de manera directa con el derecho a un nivel de vida adecuado, al medio ambiente sano y a la salud. La obligación de las autoridades no se limita a respetar este derecho al reconocer que el agua es un bien común o que pertenece a la Nación, sino que debe propiciar y generar los mecanismos que permitan el acceso a ella para la satisfacción de necesidades primarias como son la preparación de alimentos, el aseo, el consumo y todo ello no únicamente en lo físico sino en lo económico, impidiendo su restricción y posible contaminación.

2. ELABORACIÓN DE LA RUTA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Para implementar los recursos que permitieran la restitución de los derechos humanos violentados, fue necesario revisar la normatividad aplicable a los mecanismos que en términos de la Constitución Política garantizan su protección, como es el juicio de amparo y la competencia en razón de las autoridades involucradas, de los Organismos protectores de derechos humanos en el Estado Mexicano.

Por otro lado, se analizó la pertinencia del uso de los medios masivos de comunicación y las redes sociales, que si bien permiten la difusión de temas, pueden llegar a ser un riesgo tanto para la defensa como para las personas detrás de ella.

Finalmente, se llegó a la conclusión de que todos los mecanismos resultaban viables y eran necesarios para lograr el resultado esperado, por lo que se justificaron de la forma que a continuación se detalla.

2.1 Fundamentación normativa de los mecanismos internos jurisdiccionales

La fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite... “ Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte⁸” (Cossío, 2017, p. 1627).

⁸ Este precepto preserva en favor de los gobernados la regularidad constitucional a través del juicio de amparo frente a todo tipo de actos de autoridad provenientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El amparo procede en dos vertientes: contra la Administración Pública Centralizada y contra la de carácter paraestatal, siempre y cuando las instituciones pertenecientes a esta actúen como autoridades merced a una

La Ley Reglamentaria de este precepto legal en términos del decreto que le da origen se denomina Ley de Amparo, que en la fracción I del artículo 1 señala como objeto del juicio de amparo resolver toda controversia que se suscite...

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (DOF, 2013)

Como se desprende de los artículos citados, el procedimiento judicial que debe iniciarse cuando se violentan derechos humanos es el juicio de amparo que en el caso específico deriva de una omisión de la autoridad municipal. Cabe señalar que en términos de la Ley de amparo, existen dos formas del mismo, una que se denomina amparo indirecto y la otra que es el amparo directo.

La fracción II del artículo 107 de la misma Ley ya citada, refiere que el amparo indirecto procede... “Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo” (DOF, 2013), por lo que en atención a las circunstancias del caso se concluyó que el procedimiento indicado en la vía jurisdiccional lo era precisamente el amparo indirecto por omisiones de una autoridad administrativa que violentó derechos humanos.

facultad legal que así lo autorice. En determinados casos, el amparo procede incluso contra actos de organismos constitucionales autónomos, y aun de particulares —cuando, por disposición legal, estos realicen actos equivalentes a los de una autoridad—. En todos los casos, la impugnación puede obedecer bien a la infracción de los derechos humanos o de los mecanismos para su protección, bien a conflictos sobre los ámbitos competenciales federales o locales —y estos en su faceta estatal o municipal—, según corresponda. (Luna Ramos, 2017. p. 1599)

2.2 Fundamentación normativa de los mecanismos internos no jurisdiccionales

En términos del artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, surte la competencia de ese Organismo para conocer quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos en asuntos individuales o colectivos en todo el territorio del Estado, cuando se imputen a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.⁹

Considerando que en el caso de estudio la violación al derecho de acceso al agua se atribuye a la autoridad municipal frente a su omisión no solo para prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que son de su competencia y derivan de una obligación Constitucional sino porque también omite supervisar y sancionar la indebida intervención de un ente particular que obstaculiza su acceso y restringe su uso, se concluye que la queja debe señalar como autoridad responsable al Ayuntamiento Constitucional, al SMAPA como Organismo operador y debe incluirse al particular que en el capítulo uno se señaló como la persona que vende el agua sin supervisión, al considerar que cuenta con la anuencia de estas mismas autoridades, por lo que surte la competencia de la Comisión Estatal.

Por otro lado y en razón de que el Derecho humano al agua se relaciona con el derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado por ser indispensable para la supervivencia, se concluyó que era indispensable, con independencia del curso que tomara la queja, que se solicitara la emisión de medidas cautelares por parte del Organismo local de derechos humanos en términos de los artículos 13, párrafo segundo del artículo 16, 41 y 52 de la Ley y 142, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la

⁹ Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 27 de diciembre de 2013 mediante decreto número 308

finalidad de evitar o prever la posible violación de derechos humanos de difícil o imposible reparación.¹⁰

Se denominan medidas cautelares aquellas que las Comisiones de Derechos Humanos están facultadas para emitir en casos en los que se considera que pueden ocurrir sucesos de imposible reparación, las cuales deben ser expedidas de forma inmediata y con independencia del procedimiento que se inicie en relación con la queja.

2.3 Los mecanismos de la Sociedad Civil y la incidencia política

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos humanos a la libertad de expresión oral y escrita y el derecho a la información pública. Los medios masivos de comunicación son una herramienta que puede y debe utilizarse para ejercer presión, así como para dar a conocer problemáticas y/o resultados de gestiones realizadas a fin de colocar el tema tanto en el conocimiento de la sociedad como de la misma autoridad.

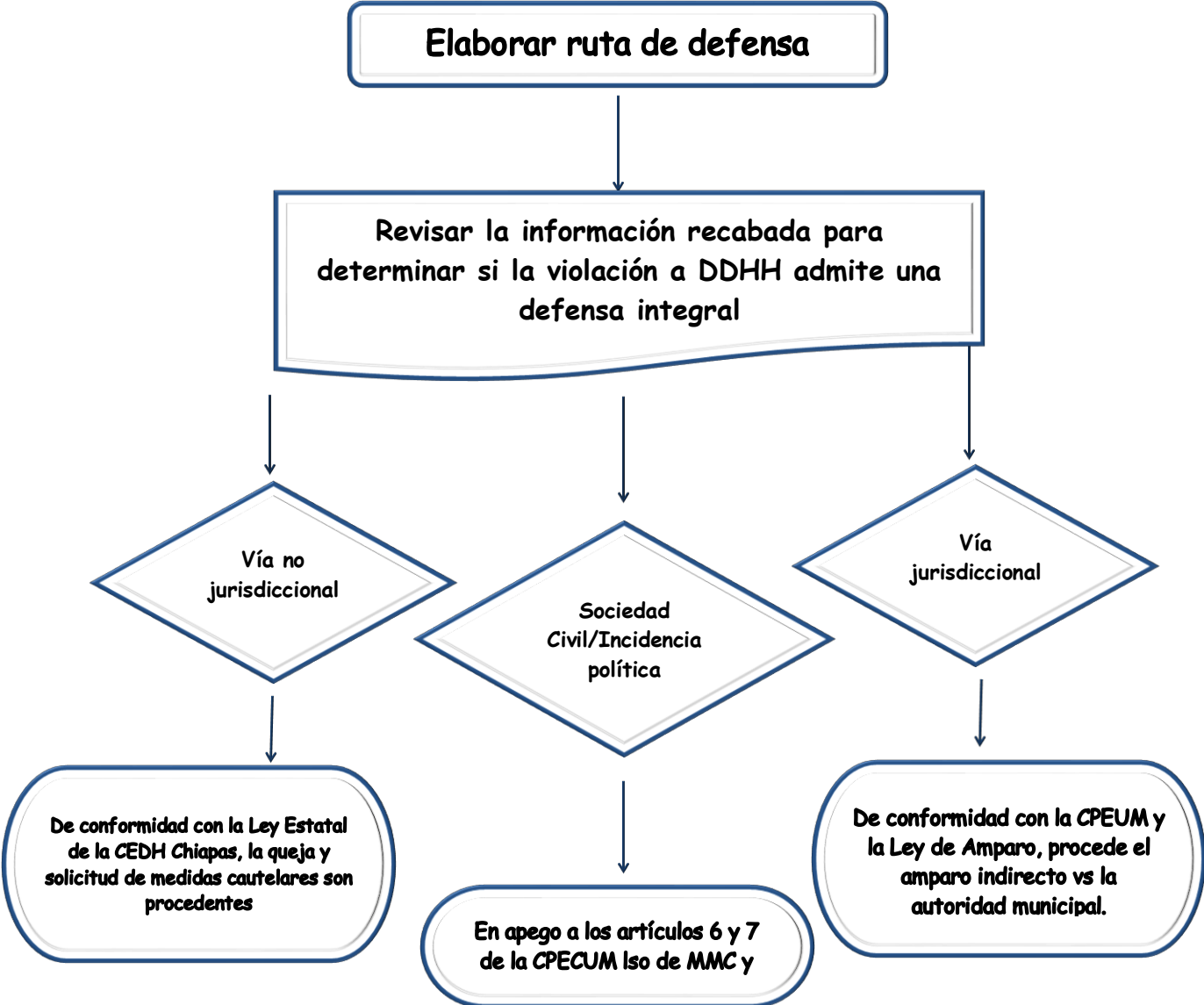
Debido a que el caso específico del Fraccionamiento Real del Bosque viene de años atrás y que la ciudadanía si bien sabe que se carece de agua, ignora que se violenta un derecho humano y que hay elementos para exigir su observancia, por lo que se considera importante que a través de los MMC se dé a conocer el inicio de las acciones en las vías jurisdiccional y no jurisdiccional y se difundan al mismo tiempo mediante el uso de las redes sociales las exigencias de las víctimas.

¹⁰ Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas de fecha 16 de agosto de 2013 publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 049, la cual da vida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicada en el Periódico Oficial No. 077 2ª Sección de fecha 27 de diciembre de 2013, se encuentra en proceso de integración el marco normativo interno por lo que aún se aplica el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, como resultado de esas acciones, se consideró que se abrirían canales de negociación con los actores políticos que pudieran incidir en la restitución de los derechos humanos violentados.

3. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Con la finalidad de restituir a las víctimas el derecho humano de acceso al agua, se planeó la estrategia de defensa en la que se harían efectivos los medios antes narrados y se trazó la siguiente ruta:



3.1 Procedimientos implementados en la vía jurisdiccional interna

Como se explicó en el capítulo que antecede, el recurso legal para exigir el cumplimiento de la obligación por parte de la autoridad municipal en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para garantizar con ello el derecho humano a la disposición y acceso al agua a consecuencia de la subordinación de este derecho hacia la prestación del servicio, es el juicio de amparo, por lo que en el caso que se presenta se promovieron inicialmente dos amparos indirectos.

Ya la autoridad municipal había negado su responsabilidad, se había deslindado de su obligación, había pretextado ser incompetente para prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales por una cuestión aparentemente administrativa, había señalado como único responsable al desarrollador inmobiliario y por más de siete años no había realizado ninguna acción que permitiera a las víctimas tener acceso al agua para uso doméstico a pesar de habérselo solicitado y de que es su obligación garantizar el derecho al agua y al saneamiento.

El primer amparo se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Vigésimo Circuito Chiapas, con el número de expediente 1633/2016. El segundo se radicó con el número 148/2017 en el Juzgado Segundo de Distrito. En ambos recursos se demandó como autoridad responsable al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Sistema Operador Municipal de Agua Potable SMAPA y a la Asociación Civil que controla los pozos profundos ubicados en el Fraccionamiento y que suscribieron convenios con la autoridad. El acto reclamado se hizo consistir en la omisión en la prestación del servicio público y la omisión en la obligación de proteger y garantizar el derecho de acceso al agua para uso doméstico.

Los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales violadas: Las de los artículos 1, 4, 8, 16, 17, 115, fracción III, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en específico el artículo 45 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas publicado en el

Periódico Oficial 215 de fecha 23 de Diciembre del 2015 que reconoce como Derechos Humanos a los servicios públicos municipales. El Bloque de Convencionalidad que incluye a los artículos 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el artículo 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; las observaciones generales (OG) 4 y 14 y la Observación General 15 de dicho Pacto en los ordinales 11 y 12.

Es importante mencionar que se promovió un tercer amparo, aunque no en contra de la autoridad municipal por la violación al derecho humano al agua, sino infortunadamente en contra de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo actuar resultó lento y opaco, pues a más de un año de la presentación de la queja no había ningún pronunciamiento y ante la solicitud por escrito del mismo, no hubo ninguna respuesta. En este caso, el derecho humano violentado consistió en la omisión para responder a una petición y se radicó el expediente 149/2017 en el mismo Juzgado Segundo de Distrito, quien negó la protección de la Justicia Federal al considerar que ese Organismo no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

3.2 Procedimientos implementados en la vía interna no jurisdiccional

Ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos se presentaron dos quejas; la primera en abril del 2016 que suscribieron colonos de Real del Bosque y se radicó en el expediente CEDH/0224/2016 y la segunda en Febrero del 2017 por habitantes de la Sección Bonanza del mismo Fraccionamiento que recayó en el expediente CEDH/0108/2017. La experiencia ante este Organismo desafortunadamente no resultó ser la mejor, pues a pesar de que la Ley que lo regula y de la esencia misma de su origen como protector de los derechos

humanos, los procedimientos no son precisamente breves ni ágiles y menos aún se apegan a los principios de inmediatez.¹¹

A pesar de que en el procedimiento establecido en dicha norma para la presentación de la queja no se prevé que la misma deba ser ratificada -a menos que se haya remitido por algún medio de comunicación por la urgencia- en ambos expedientes la Visitaduría se negaba a calificar la queja hasta en tanto se hiciera la ratificación, ignorando completamente que además se trataba de un documento suscrito de manera colectiva y al cual se habían adjuntado las correspondientes identificaciones.¹² En este caso, el uso de las redes sociales y los medios de comunicación fueron importantes aliados para impulsar el trabajo de la Comisión y finalmente los expedientes iniciados con diez meses de diferencia terminaron por acumularse.

¹¹ Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Artículo 43: “Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser sencillos, breves, accesibles, ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la integración y documentación de los expedientes respectivos. Se deberán de observar además, los principios de buena fe, inmediatez, concentración, legalidad, eficacia, transparencia, profesionalismo y rapidez, garantizando el contacto directo con los peticionarios y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Debiendo además llevarse a cabo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos. No es indispensable la asistencia de un abogado o representante para la tramitación de las quejas, orientación o asesoría que brindé la Comisión Estatal.

¹² Artículo 47. “La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión Estatal.

En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación. No se admitirán quejas anónimas.

En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia de la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión Estatal orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite”.

3.3 Implementación de la Incidencia

El uso de los medios masivos de comunicación y las redes sociales jugaron un importante papel para la atención de este proceso, por lo que durante el seguimiento de las quejas y los recursos legales se realizaron varias ruedas de prensa, se iniciaron acciones en Facebook y en twitter, se publicaron diversos boletines y notas de prensa en radio, televisión, en medios impresos y digitales que colocaron el tema en la atención constante de la ciudadanía y por supuesto de las autoridades.

La difusión del caso nos llevó a tener diversas reuniones con personal y directivos de las autoridades involucradas en el tema, propiamente del Ayuntamiento, del SMAPA e incluso de la CONAGUA, cuya postura no benefició en nada a la solución del problema, pues el alegato siempre fue el mismo: Responsabilizar a la constructora y señalar que no podían intervenir hasta en tanto recibieran la obra. Estas reuniones se fueron postergando hasta que en definitiva dejaron de atendernos con el compromiso de concertar nuevas citas, lo que evidentemente no ocurrió.

Con fecha 27 de abril de 2016, por citar un ejemplo de las acciones que nos vimos obligadas a realizar ante la falta de atención, luego de presentar un escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chiapas solicitando el inmediato pronunciamiento sobre la solicitud de las medidas cautelares y la atención del asunto, se llevó a cabo una rueda de prensa con la participación de medios locales (ver tabla 1), a los que se dio a conocer la situación que viven los habitantes de esta zona¹³.

¹³ Cabe mencionar, y enfatizo esto, que tanto durante la rueda de prensa, como en la preparación de las acciones en Facebook y twitter estuve acompañada en todo momento y fui apoyada en la elaboración del material por varias compañeras defensoras de Derechos Humanos.

MECANISMO DE SOCIEDAD CIVIL	MEDIOS QUE ASISTIERON (FUENTES EN LÍNEA)
Rueda de prensa	CheleTV https://www.facebook.com/CheleTV/videos/vb.556994724386484/1003425739743378/?type=2&theater
	Mural Chiapas http://muralchiapas.com/index.php/noticias/local/7230-habitantes-de-real-del-bosque-lamentan-opacidad-de-la-cedh
	Diario ContraPoder http://www.diariocontrapoderenchiapas.com/2014/index.php/chiapas/15498-habitantes-de-real-del-bosque-lamentan-opacidad-de-la-cedh
	El Siete de Chiapas http://www.sie7edechiapas.com/#!Urgente-municipalizar-Real-del-Bosque/cjds/5721a5cc0cf2a12871bae33c
	Aquí Noticias MX http://aquinoticias.mx/real-del-bosque-sin-agua-sin-justicia/
	Es! Diario Popular http://esdiario.com.mx/real-del-bosque-nido-de-delincuentes-habitantes/
	Péndulo de Chiapas http://www.web.pendulodechiapas.com.mx/index.php/en-la-mira/15878-habitantes-de-real-del-bosque-lamentan-opacidad-de-la-cedh

Tabla 1: Cobertura de la rueda de prensa.
Diseño propio.

Al mismo tiempo se activó una acción civil vía twitter en la que se exigía el inmediato pronunciamiento de ese Organismo y de los demás involucrados en el tema. Se transmitió en canales locales de televisión (Canal cinco y Megacable en mega noticias) y en radiodifusoras (93.9 F.M. reporteros en acción y 98.5 F.M. Radio noticias).

La acción civil vía twitter se acompañó de un infograma. Tanto la rueda de prensa como ésta última tuvieron afortunadamente el impacto deseado, pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos impulsó la emisión de medidas cautelares, que aunque fueron aceptadas, no se realizaron acciones tendientes a su cumplimiento. No obstante, evidenciar la problemática en medios masivos de comunicación y redes sociales generó un efecto en las autoridades, que coadyuvó en el acercamiento con las mismas.

3.4 La realización de la estancia profesional y la oportunidad de acudir al Sistema Universal.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo. (Breglajo, 2013 P. 92)

Mediante Resolución 7/22 de marzo del 2008 el Consejo de Derechos Humanos decidió nombrar a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. En Octubre del 2009 a través de la resolución 12/8 el Consejo recibe el primer informe anual de la experta independiente y por primera vez reconoce que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto.

Mediante Resolución 7/22 de marzo del 2008 el Consejo de Derechos Humanos decidió nombrar a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. En Octubre del 2009 a través de la resolución 12/8 el Consejo recibe el primer informe anual de la experta independiente y por primera vez reconoce que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto.

En 2010, cuando la Asamblea General de la ONU reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento y asume que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos en la Resolución 64/292, exhorta a los Estados y organizaciones Internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de

tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Sin embargo, no resulta tarea fácil que un relator o experto independiente llegue a un Estado por una petición hecha de manera individual, además de que se requiere el consentimiento del propio Estado para que la visita se lleve a cabo. No obstante, la oportunidad de llevar el caso ante el Relator de la ONU en Agua y Saneamiento se presentó a través de una Organización.

Durante el último semestre de la maestría se realiza una estancia profesional, que en este caso me llevó a colaborar con el Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos. El proyecto a desarrollar en la estancia se denominó *Estudio sobre el comportamiento de las autoridades en la creación y aplicación de estrategias que hagan efectivo el Derecho Humano al agua*, por lo que en la Organización trabajé fundamentalmente sobre tres ejes, siendo el trascendente para este trabajo la colaboración para la visita del Relator Especializado en agua y saneamiento básico de la ONU a Chiapas.

CEPAZDH forma parte de la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua COMDA y fue quien encabezó los trabajos de organización para la visita a Chiapas, por lo que se consolidó la posibilidad de que el caso de Real del Bosque llegara a manos del Relator que realizaría una visita a México en los primeros días de Mayo del 2017. Quien esté familiarizado con el trabajo de estos Relatores conoce que anualmente deben informar al Consejo de Derechos Humanos, y que sus informes cuentan con tres partes: una, contiene una relación de las comunicaciones individuales recibidas en el transcurso de ese año; otra, consiste en los informes de las visitas de país realizadas en el periodo informado; por último, un informe temático sustantivo (Maqueda, 2012 p. 175).

En el caso específico, nos encontrábamos en el supuesto de una visita del Relator al Estado Mexicano. En las reuniones con las Organizaciones que participaron en la presentación que se hiciera en Chiapas para que el Relator conociera la situación real de los derechos al agua y al saneamiento en el Estado como referencia de una situación generalizada en el país, se tomaron acuerdos,

se consensaron los casos, se eligieron las fichas, se determinó el recorrido y se concretó entonces una visita a Real del Bosque el día 10 de Mayo que encabezó el propio Relator Leo Heller y en donde escuchó de voz de las víctimas, la situación del Fraccionamiento, además de que pudo constatar personalmente el desecho de aguas negras por la carencia de drenaje y la falta de tratamiento de aguas residuales, mostrándose sorprendido de la situación y solidario ante la necesidad de la gente.

Su presencia en el lugar resultaba trascendente al caso porque podía tener algún efecto ante la autoridad responsable de proteger y garantizar el acceso al agua, al saneamiento y al medio ambiente sano, el objetivo principal era contribuir a demostrar que esta situación no es privativa de una o dos o unas cuantas zonas, sino que se trata de una problemática generalizada y de violación sistemática de Derechos Humanos.

3.5 Procedimientos implementados en el Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema regional de promoción y protección de Derechos Humanos, que está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La función de la Comisión es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los países de América y ejerce esta función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o la solicitud de medidas provisionales a la Corte y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad Internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

En términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares.¹⁴ Estas medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Habiendo analizado la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos por la preocupación en el tema de la calidad del agua que las víctimas consumen y utilizan, pues únicamente pueden acceder a ella a través de los pozos que acapara un particular o comprándola en pipas también de servicio particular, que cabe decir, carecen de regulación, supervisión y controles de calidad por parte de la autoridad, encontramos que hay una estrecha relación con los derechos a la salud y a la vida misma.

En el expediente que se formara ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas rindió un informe sobre la visita de inspección a los pozos de donde se abastecen muchos de los habitantes del Fraccionamiento que voluntariamente pagan una cuota a quien tiene el control real –que no legal- sobre los mismos y hace un alertamiento por una posible epidemia de cólera o enfermedades gastrointestinales.¹⁵

¹⁴ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas...

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. 4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”. (CIDH, p. 10)

¹⁵ Cabe señalar que ya contábamos con un resultado de laboratorio que nos indicó que el agua estaba contaminada con eses fecales y los niveles de alcalinidad y dureza son elevados, por lo que se encuentran fuera de los rangos establecidos en las Normas oficiales. Sin embargo, al tratarse de resultados de un laboratorio particular que carece de certificación, fue necesario esperar a que la autoridad competente proporcionara la información.

Es pertinente destacar que en términos del Informe Anual 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ese Organismo ha recibido una serie de solicitudes de medidas cautelares destinadas a proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud en asuntos en los que se han alegado vulneraciones de diversa naturaleza en relación al acceso al agua en las Américas. Un ejemplo de ello tuvo que ver con la aparente contaminación ambiental de mantos acuíferos en Guatemala, procediendo la petición 1566-07 a favor de los miembros de 18 comunidades del pueblo indígena Maya Sicapakense y Mam.¹⁶

Otra situación de medidas cautelares se otorgó a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, Colombia. En ella se alega que los beneficiarios se encontrarían en situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo debido a la presunta falta de acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad. La resolución prevé la adopción de medidas inmediatas para que las comunidades puedan tener a la brevedad posible acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para las niñas, niños y adolescentes.¹⁷

¹⁶ CIDH, Informe No. 20/14. Petición 1566-07. Admisibilidad. Comunidades del Pueblo Maya Sipakepense y Mam de los Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán. Guatemala. 3 de abril de 2014.

El 20 de mayo de 2010 la CIDH otorgó las medidas requeridas, solicitando al Estado [...] y asegurar el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo”; [y] [a]tender a los problemas de salud objeto de estas medidas [...]”. Posteriormente, tras haber considerado información adicional de las dos partes, la CIDH decidió cambiar el objeto de las medidas cautelares y solicitó al Estado que “adopte las medidas necesarias para asegurar que los miembros de las 18 comunidades Mayas beneficiarias tengan acceso a agua potable apta para consumo humano, uso doméstico y segura para el riego”.

¹⁷ El 11 de diciembre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alegó riesgos relacionados con la falta de acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad. Según la solicitud, esta situación habría causado la muerte a 4.770 niños y niñas durante los últimos ocho años. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información, en principio demostraba que los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que: i) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, se solicitó (...) ii) Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y a alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural (...).(CIDH, p.10) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 3/2017 Medida Cautelar no. 51-15, p. 2)

Considerar que a consecuencia del agua que se ve obligada a comprar la gente en el Fraccionamiento Real del Bosque ante la omisión de la autoridad para allegarle agua de calidad, como lo establece la normatividad, puede provocar una epidemia, genera un riesgo inminente que pone en peligro la integridad de las personas, quienes no solo se encuentran privadas del acceso al líquido vital sino que se ven obligadas a adquirir agua cuya calidad no se encuentra garantizada, por lo que se actualizan las causas de gravedad y urgencia previstas en el artículo ya mencionado, lo cual generó la posibilidad de solicitar la emisión de medidas cautelares ante ese Organismo.

En consecuencia, con fecha 28 de Junio del 2017 fue solicitada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la emisión de medidas cautelares en favor de los habitantes del Fraccionamiento Real del Bosque en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Seguimiento y resultados de los medios de defensa.

A la fecha de la presentación de este trabajo, algunos de los mecanismos aplicados en la defensa han sido resueltos, aunque no han resultado lo efectivos que debieran, pues a pesar de que las autoridades han reconocido la violación a derechos humanos, continúan argumentando trabas administrativas y proporcionando información sobre aparentes gestiones que no garantizan el acceso al agua para las víctimas.

4.1 Análisis de las resoluciones judiciales.

Se mencionó con anterioridad que el primer amparo que se interpuso fue radicado en el expediente 1633/2016. En este proceso, el Juzgado sobreseyó el juicio al considerar que el mínimo vital había sido restringido por un particular que indiciariamente había acreditado una relación con la autoridad, que desde su

apreciación, le facultaba para cortar el suministro de agua, en uso de la facultad que ésta última le había conferido.

En consecuencia, aun cuando se tuvo por cierto el acto reclamado al Patronato por el corte en el suministro de agua, el Juzgador razonó que este particular no podía considerarse como autoridad para los efectos del Juicio de amparo, aunado a que desde su perspectiva la suspensión del servicio “no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento de un contrato, que en el caso ni siquiera se tenía conocimiento de que existiera”¹⁸

Esta resolución nos dejó en claro la ausencia de una perspectiva de derechos humanos por parte del Juzgador, en razón de lo siguiente:

- Reconoció una aparente relación entre el particular que restringió el acceso al agua y la autoridad, pero a pesar de ello no lo consideró como autoridad para los efectos del juicio de amparo, cuando en términos de la Ley de Amparo, los particulares pueden llegar a tener esa calidad.¹⁹
- Consideró que cortar el suministro de agua no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, cuando en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estarlo, pero sobre todo cuando minimiza la trascendencia de la restricción al mínimo vital en relación con un

¹⁸ Al sobreseer el juicio la autoridad no entra al fondo del asunto porque considera que no existe el acto reclamado, que no se probó su existencia o que se actualizó alguna causal de improcedencia.

¹⁹ Artículo 5, fracción II: “La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

derecho humano que además subordina a la existencia de un contrato.²⁰

En razón de lo anterior, se promovió el recurso de impugnación correspondiente y mediante toca 103/2017 el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito modificó la sentencia, concediendo el amparo a los quejosos únicamente por lo relacionado con la restricción al mínimo vital por parte del Particular que cortó el suministro, a quien le ordenó la inmediata reconexión del servicio.

Esta resolución se encuentra en vía de cumplimiento, pero su trascendencia radicó en que nos permitió observar que a criterio de la autoridad era necesario proporcionar evidencia de la omisión de la autoridad municipal para proteger y garantizar el derecho de acceso al agua, al negarse a prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado, ya que el objetivo de la defensa era responsabilizar al Ayuntamiento y al SMAPA por estas omisiones y obligarlos a realizar las obras necesarias que garantizaran la conexión del Fraccionamiento a la red de agua potable y con ello se pudiera satisfacer el acceso al agua y al saneamiento.

Teniendo el antecedente de lo ocurrido en el proceso anterior, se promovió un segundo amparo que se radicó en el expediente 148/2017.

En la demanda se solicitó la suspensión provisional y definitiva²¹ del acto reclamado, considerando que la única fuente de agua para las víctimas son los pozos profundos y que éstos se encontraban acaparados por un particular, lo que les privaba del acceso al mínimo vital ante la omisión de las autoridades para proteger y garantizar el derecho de acceso al agua, tanto por la falta en la prestación del servicio público de agua potable como por la permisividad para que un particular dispusiera de esa fuente y dejara sin agua a toda la sección Bonanza al cerrar las válvulas de distribución.

²⁰ Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²¹ La suspensión del acto se solicita a fin de que el mismo quede sin efectos hasta en tanto se resuelva el amparo en definitiva.

El objetivo de solicitar la suspensión definitiva del acto reclamado era que se suministrara de agua de manera inmediata a los quejosos en el amparo.

Sin embargo, la suspensión fue negada por el Juez que consideró que los quejosos no justificaron su interés jurídico; en otras palabras, el juzgador consideró que al no existir un contrato de prestación del servicio público de agua potable entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables no se acreditaba la relación jurídica entre las partes y en consecuencia, no existía obligación de aquellas para proporcionar el servicio.

Nos encontrábamos de nuevo ante una resolución que no consideraba la perspectiva de derechos humanos, la visión del Juez tenía un enfoque más inclinado hacia una cuestión de carácter civil o mercantil, que ponderaba la existencia de una relación jurídica derivada de la suscripción de un contrato sobre el derecho de acceso al agua.

En esta ocasión, la resolución incidental fue recurrida y en la expresión de agravios se enfatizó que el derecho humano al agua pertenece a todas las personas, por lo que con independencia de la existencia de un contrato, es deber de las autoridades abstenerse de cualquier práctica que niegue o restrinja ese derecho que debe además ser respetado y protegido, además de que al negarse la suspensión del acto, la vulneración de aquél continuaría.

El recurso de revisión determinó procedente revocar la interlocutoria – resolución del incidente - al considerar que la suspensión fue solicitada para que a los quejosos no se les restringiera el abastecimiento de agua a sus viviendas, las cuales habían señalado que habitaban bajo protesta de decir verdad, resultando viable tener por justificado el interés que les asiste sin que resultara necesario acreditar la existencia de un contrato.²²

Esta resolución estableció un precedente en la continuación del proceso, al establecer claramente la autoridad que los derechos humanos son inherentes a todas las personas y en ese sentido, se encuentran facultadas para exigir su cumplimiento en caso de que por alguna razón se les restrinjan. El interés jurídico

²² Toca 143/2017 (Incidente en revisión) Tribunal Colegiado en materia administrativa del Vigésimo Circuito.

se aprecia desde otro contexto y no se supedita a la existencia de una relación jurídica derivada de un contrato.

El proceso de fondo continuó requiriéndose los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables. El Ayuntamiento Municipal y el SMAPA negaron el acto reclamado, a sabiendas de que al hacerlo, quienes debían probar la omisión en la prestación del servicio público y en la protección y garantía del acceso al agua eran los quejosos, por lo que previamente se habían presentado escritos a esas autoridades solicitando ambas cosas sin que hubieran dado respuesta, con lo que además se actualizaba la violación al derecho humano a recibir respuesta en breve término en términos de la Constitución Federal.²³

Lo que resultaba verdaderamente inverosímil era que la autoridad lejos de ocuparse en la restitución de los derechos de las víctimas, estuviera dispuesta a litigar el asunto en los Juzgados y que además negara un acto que era ya del dominio público.

Ante la postura de las autoridades, se ofreció como prueba una inspección judicial a fin de que se diera fe acerca de las personas que habitan los inmuebles del Fraccionamiento, la carencia de los medidores de consumo que instala el SMAPA, la circulación constante de tanques camiones o pipas particulares suministrando agua a los domicilios y las condiciones de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Aunado a ello, a fin de dar respuesta al escrito que se presentó al SMAPA, durante la tramitación del juicio de amparo, éste último remitió un informe en el que señalaba que no podía prestar el servicio de agua potable porque no había recibido la obra del Fraccionador, por lo que la autoridad tuvo finalmente por cierto el acto reclamado.

²³ Artículo 8º: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El temor de que el amparo fuera resuelto nuevamente con el argumento de que no se acreditaba el interés jurídico era latente, sobre todo cuando la suspensión había sido negada en consideración a ello.

Sin embargo, afortunadamente el recurso de revisión que se interpuso en contra de la negativa de la suspensión y que como antes se mencionó, la modificó, fue resuelto días antes de la audiencia constitucional, lo que se considera ejerció influencia en el sentido de la sentencia del amparo, pues con fecha 14 de Julio el Juzgado Segundo de Distrito concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En la resolución el Juez condenó tanto al Ayuntamiento como al SMAPA a suministrar de manera inmediata el agua a los quejosos y le concedió a la autoridad un plazo de seis meses para la conclusión de la obra que permita la conexión del Fraccionamiento a la red general de agua potable. En esta sentencia se concluye que el hecho de que la autoridad omita la prestación del servicio público de agua potable vulnera el derecho humano de acceso al agua.

Es pertinente destacar que obtener una sentencia favorable no resultó de un proceso sencillo, las primeras resoluciones generaban cuestionamientos acerca de la perspectiva de derechos humanos que debe prevalecer en los procesos a partir de la reforma en la materia que tuvo la Constitución.

Por otro lado y no de menor gravedad, resultó el proceder de la autoridad municipal, que a toda costa invocó argumentos para evadir su responsabilidad, pero sobre todo que dejó al descubierto su visión mercantilista en torno al tema del agua.

El expediente referido fue impugnado por el SMAPA. Entre los agravios invocados por ese sistema operador del servicio público de agua potable en Tuxtla Gutiérrez, expresaron nuevamente, aun cuando el tema ya había sido resuelto por el Tribunal, la supuesta carencia de interés jurídico de los quejosos. Así mismo argumentaron que el Juzgador debía haber considerado al Patronato como una autoridad, lo que resultó bastante contradictorio si consideramos que durante mucho tiempo negaron tener alguna relación con dicho particular.

Es pertinente mencionar que el Ayuntamiento no se sumó a dicha impugnación, pues para la fecha en que se resolvió el amparo, también se hizo público el pronunciamiento de la CEDH -que se abordará más adelante-, que impedía a la autoridad municipal oponerse a la sentencia.

Con fecha 09 de Noviembre del 2017, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión y confirmó la sentencia de amparo, por lo que ha quedado firme la resolución que obliga al Ayuntamiento y al SMAPA a realizar la obra que permita la conexión del Fraccionamiento a la red general de agua potable. Esta ejecutoria se encuentra en vía de cumplimiento.²⁴

Es pertinente comentar que haber obtenido una sentencia favorable en la que se reconoce la violación al derecho humano al agua por parte de la autoridad y que la misma se haya confirmado por el Tribunal obligando a aquella para la construcción de la obra que permita que los quejosos se conecten a la red general de agua potable tiene gran trascendencia, sobre todo cuando, como se razonó al principio de este trabajo, la omisión de la autoridad en la prestación del servicio no es exclusiva del Fraccionamiento Real del Bosque, es añeja y ha estado rodeada de evasivas ignorantes del contenido del derecho humano de acceso al agua.

El precedente que este proceso sienta no solo impacta en la restitución del derecho hacia los quejosos en el amparo, sino que marca el cambio de perspectiva de quien resuelve las demandas de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

²⁴ Toca 412/2017. Tribunal Colegiado en materia administrativa del Vigésimo Circuito.

4.2 Pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con anterioridad se hizo referencia a que el procedimiento ante la CEDH no estuvo apegado a los principios reguladores de los Organismos protectores de derechos humanos.

Sin embargo, a fuerza de insistir en medios de comunicación, redes sociales y de la presión diaria ante las oficinas de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes, que fue quien atendió la queja y a la que acudían las víctimas ante la falta de pronunciamiento, habiéndose agotado el procedimiento y con suficiente evidencia de la violación a sus derechos humanos, mediante Oficio CEDH/PRES/30/2017 de fecha 07 de Julio del 2017 dicha Comisión emitió una recomendación dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Esta recomendación consta de diez puntos y solicita entre otras cosas: “que se garantice a los habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, el Derecho Humano de Acceso al Agua para consumo personal y doméstico en forma salubre, suficiente, aceptable y asequible, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo sugiere que se gestionen los recursos económicos suficientes ante la Federación y el Estado de Chiapas, a fin de ejecutar el proyecto de infraestructura hidráulica necesaria para otorgar el servicio de agua a todos los habitantes de estos fraccionamientos y se tome el control total a través de su Organismo Operador SMAPA, de la distribución de este recurso hídrico”.²⁵

Es importante también destacar que el punto quinto de ese documento recomienda que se giren instrucciones al director de SMAPA para que personal de esa Dirección se capacite en relación con el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como sobre el uso y aplicación de

²⁵ Recomendación CEDH/007/2017-R publicada en el sitio oficial de la CEDH www.cedh-chiapas.org

las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas, particularmente en la NOM-179-SSA1-1998, " Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público" y la NOM-127-SSA1-1994 de "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".

Lo anterior es así porque en diversas mesas de trabajo que sostuvimos con personal de esa dependencia, constantemente los funcionarios hacían referencia a que su ley no les permitía intervenir en el tema porque el Fraccionamiento no estaba municipalizado, porque no existía un contrato de prestación de servicios, que no era su responsabilidad resolver el tema, que el problema venía de administraciones pasadas; en fin, que evidentemente carecen de una perspectiva de derechos humanos, pues incluso desde su Contraloría Social expresaron que ignoraban que los cortes por falta de pago eran violatorios de estos derechos.

La recomendación fue aceptada por el Presidente Municipal con fecha 26 de Julio del 2017 sin que hubiera evidencia inmediata de las medidas implementadas para su cumplimiento, por lo que fue necesario solicitar que se tuviera por no cumplida y en ejercicio de las atribuciones de la CEDH se diera vista al Congreso del Estado para que éste citara a comparecer a la autoridad responsable a fin de que explicara el porqué del incumplimiento.

En respuesta a esta solicitud, la Comisión realizó diversas gestiones y en un intento de negociación instó al SMAPA para que abasteciera de agua a quienes habían suscrito las quejas, por lo que al día de hoy han estado suministrando agua a los agraviados a través de pipas una vez por semana en una cantidad estimada de 1100 litros por vivienda, cantidad que en términos del mínimo vital resulta insuficiente.

Por otro lado, tampoco hay información real acerca de la gestión que se esté realizando para la construcción de la obra, la capacitación del personal y el resto de los puntos recomendados y mucho menos de la forma en que se va a garantizar a todo el fraccionamiento el acceso al agua, pues no se trata únicamente de llevarle agua a quienes firmaron las quejas.

Vale la pena mencionar que ya otros colonos, inconformes por el abasto de agua a través de pipas a unas cuantas personas, han solicitado a la Comisión que se les reconozca también como agraviados, ya que además al suministrar agua solo a los firmantes de las quejas, el mismo Organismo Protector de Derechos Humanos, incurre en la violación al Derecho a la no discriminación y contribuye en el incumplimiento de la recomendación.

Recibir el agua que surte el SMAPA, fue una decisión de quienes firmaron las quejas, en un acuerdo de conformidad hasta en tanto se resolviera el recurso ante el Poder Judicial del que antes se trató.

Actualmente se espera un consenso para solicitar nuevamente el incumplimiento a la recomendación.

Esta recomendación, al igual que la resolución judicial, resulta trascendente en el tema del agua, pues existe cierta conformidad de la población ante el desabasto, el mal servicio, la falta de atención y hasta por la falta de infraestructura. Hacer del conocimiento de las personas que esa situación no es lo normal, que existe un derecho humano involucrado con la prestación del servicio y que es posible exigirlo, abre camino para exhortar al cambio.

Es evidente que estos procesos son tediosos, desgastantes y que no debieran ser así. Pareciera también que el tema no se resuelve con la publicación de la recomendación, sino que hay que insistir para que ésta se cumpla; sin embargo, los DESCAs son incipientes en nuestro país, por lo que reconocer una violación a estos derechos humanos resulta un avance.

4.3 Recomendaciones del Relator especializado en agua y saneamiento de la Organización de las Naciones Unidas.

El recorrido que Leo Heller, Relator Especializado en agua y saneamiento de la ONU hiciera el 10 de mayo del 2017 en el Fraccionamiento Real del Bosque, le dejó una fuerte impresión que se ve plasmada a lo largo de sus informes.

Para esa fecha, diversos grupos al interior del Fraccionamiento tuvieron la oportunidad de expresar la carencia del vital líquido que han padecido por años.

Un relator sencillo, sensible, dispuesto a escuchar el sentir de las víctimas, caminó por las calles en las que notó la ausencia de medidores de consumo de agua, la excesiva circulación de viejos y deteriorados camiones tanques o pipas vendiendo agua, el desmantelamiento y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales que le obligó a sacar su teléfono celular para tomar fotografías de las calles en las que se escurren aguas negras sin control y en donde el olor es pestilente y desagradable.

Así mismo, escuchó pacientemente a madres y padres de familia que a la entrada de la escuela de sus hijas e hijos le expresaron que niñas y niños se ven obligados a reprimir sus necesidades fisiológicas a fin de no ensuciar los baños ante la falta de agua para limpiarlos y eliminar los desechos; externaron su preocupación por la calidad del agua utilizada para la elaboración de alimentos, por los cortes en el suministro de la única fuente de agua en el Fraccionamiento y por la falta de atención por parte de la autoridad en el tema.

Como resultado de ello, en la declaración de final de misión que diera al término de su visita el 12 de Mayo del 2017, realizó importantes declaraciones, como el hecho de que desde su visión, los índices de cobertura de infraestructura hidráulica en la entidad chiapaneca aún se encuentran lejos de traducirse en un acceso integral a los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y la expresión de su preocupación por la falta de provisión por parte de la autoridad al Fraccionamiento Real del Bosque, calificando como precario el nivel de acceso a los servicios de agua y saneamiento. Dijo también haber sido informado de que en el Estado las autoridades municipales permiten que los servicios sean cortados en caso de que no se pague, incluso para aquellos que viven con bajos recursos y para algunas personas que viven con condiciones crónicas de salud y que no hay ninguna salvaguarda legal que impida la desconexión por la falta de capacidad económica para afrontar el costo de los servicios, por lo que nuevamente le recordó al Gobierno mexicano que la desconexión de servicios basada en este

criterio es considerada una violación de derechos humanos bajo el derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ya en el informe de visita que se hiciera público el 11 de Septiembre pasado a través de la página oficial de la OACNUDH señaló lo siguiente:

“El Relator Especial recuerda que los derechos humanos al agua y el saneamiento deben cumplirse y ser respetados y protegidos para todos los miembros de la sociedad, independientemente de su condición social y económica y de la situación de su vivienda”.

“Pese a ser uno de los mayores barrios residenciales de la ciudad, todavía no se ha resuelto la situación jurídica de Real del Bosque. El motivo es el fraude, ya que las casas se vendieron sin tener los permisos debidos para acceder a los servicios y suministros, un hecho inaceptable en el derecho de los derechos humanos”.

“Recomiendo al Estado mexicano que elimine las restricciones que limitan o prohíben la prestación de servicios de agua y saneamiento a los asentamientos ilegales o irregulares, de modo que los habitantes de esos asentamientos puedan gozar plenamente de sus derechos de acceso a esos servicios, sin discriminación”.

Este informe si bien emite recomendaciones generales para el Estado Mexicano, permite leer en sus reflexiones la impresión que el caso Real del Bosque causó en el Relator y que finalmente es atribuible a la autoridad municipal, quien debe ocuparse de darle una solución definitiva y buscar las alternativas para evitar que situaciones así continúen ocurriendo. Así mismo, es un llamado a todas las autoridades municipales en el país para que pongan atención en la expedición de permisos y la garantía de los servicios básicos.

Al momento de escribir estas líneas, no hay reacción ni respuesta de la autoridad competente en relación con el informe del relator, dejando de nueva cuenta al descubierto la ausencia de voluntad de la autoridad para dar cumplimiento a su deber de protección y garantía de derechos humanos.

4.4 Seguimiento a las acciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo de la solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está relacionado con la calidad del agua que los habitantes de Real del Bosque consumen, que se encuentra contaminada y que pone en riesgo su salud y su vida.

Mediante escrito de fecha 28 de Agosto la CIDH requirió información adicional y estableció el antecedente MC-453-2017. La información fue enviada en tiempo y forma y el estado procesal actual indica que se encuentra en estudio.

Aunque infortunadamente los procesos en la CIDH suelen llevarse tiempo, se espera una respuesta favorable; es decir, que se exhorte al Estado Mexicano para que adopte medidas tendientes a garantizar la calidad del agua que las personas consumen.

Así mismo y con independencia de la resolución, la solicitud que la Comisión haga a las autoridades correspondientes, de alguna manera podrá incidir en que se ponga atención en el tema.

4.5 Reflexiones personales sobre la defensa integral del caso.

Durante los últimos dos años, el desarrollo de la defensa del caso Real del Bosque ha tenido dimensiones inesperadas.

La violación al derecho humano de acceso al agua en este Fraccionamiento venía de tiempo atrás, su origen incluso fue anterior al reconocimiento que de este derecho se hiciera en la Constitución Mexicana. Sin embargo, no se había iniciado ni desde lo particular y mucho menos lo oficial, un proceso que permitiera recabar la información necesaria para construir un posible escenario de solución.

En la defensa de derechos humanos, suele partirse de lo general a lo particular, a fin de generar un cambio estructural que garantice que los actos de violación no vuelvan a ocurrir. Sin embargo, en este caso, la situación resultó

distinta, pero no por ello de menor trascendencia, toda vez que ha resultado un caso paradigmático y de gran impacto en la construcción social que existe en torno al tema.

En los primeros meses de contacto con la problemática y las víctimas, su participación fue evolucionando. Al principio, se quejaban de la situación, de la forma en que se desempeñaba el particular que controla los pozos, de las promesas de campaña incumplidas y tenían conciencia de que la autoridad no hacía nada pero no comprendían la trascendencia del derecho humano al agua y sus implicaciones.

En el momento que se comprendió que el deber del Estado es proteger y garantizar el derecho, asumieron un comportamiento distinto, participativo, que permitió que el proceso de documentación se tornara más ágil.

Una vez que se conocieron y analizaron los mecanismos de defensa de los derechos humanos, se trazó la estrategia y los resultados de cada proceso generaban la posibilidad de iniciar otros procesos. Así mismo, la documentación del caso no se detuvo con el inicio de las acciones, ya que la información fluía con los avances y era necesario continuar las investigaciones.

El conocimiento y aplicación de los mecanismos de defensa resultó fundamental. Las acciones se entrelazaban y permitían que el posicionamiento del tema se extendiera.

Los avances en el expediente de la CEDH nos permitían prever las probables respuestas de las autoridades ante la autoridad judicial y los informes ante ésta nos proporcionaba elementos para cuestionar en los medios el proceder de la autoridad.

La visita del relator de la ONU fortaleció el ánimo de las víctimas y logró nuevamente el posicionamiento del tema y la posibilidad de exigir una respuesta más inmediata.

En definitiva, debe considerarse que los resultados obtenidos en el caso no hubieran sido los mismos si la defensa no hubiese sido integral. Haber incorporado en la estrategia a todos los medios aplicables según su naturaleza,

haber identificado a los actores, los intereses y los posibles inconvenientes permitieron que el tema avanzara.

CONCLUSIONES

El derecho humano al agua y al saneamiento en nuestro país es incipiente. Su reconocimiento Constitucional no ha resultado suficiente y es ausente el marco legal y las políticas públicas que hagan efectiva su protección y garantía.

Las prácticas en la liberación de permisos y construcción de fraccionamientos van encaminadas a beneficiar a los empresarios y poco se hace por la adecuada vigilancia que garantice la prestación de los servicios públicos.

La defensa y resultado satisfactorio de un caso es un avance; sin embargo, infortunadamente solo beneficia a los menos, por lo que se hace necesaria la organización Nacional para que la ciudadanía conozca los precedentes que se han logrado y se difunda el interés por replicar las acciones que obliguen a las autoridades a erradicar las prácticas violatorias de estos derechos humanos.

Aun es necesario que quienes están encargadxs de administrar justicia concedan el beneficio más amplio a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Exigir la protección y obligar a las autoridades para que garanticen derechos económicos, sociales y culturales es una elección que requiere conciencia y mucho trabajo.

Las acciones que se emprendieron para obtener resultados favorables en el caso planteado, fueron resultado de un enorme esfuerzo colectivo, en el que muchas veces se involucraron intereses que entorpecían el avance.

El esfuerzo de la autoridad protectora de derechos humanos por retrasar la atención del asunto, los informes contradictorios, los hostigamientos y prácticas divisorias eran constantes en el seguimiento de la estrategia.

A pesar de todo ello, se considera que la emisión de una recomendación y la sentencia firme de amparo que no solo reconocen la violación a derechos

humanos, sino que obligan a la restitución del derecho, sienta un precedente en la historia del Municipio de Tuxtla Gutiérrez y el Estado de Chiapas.

El cumplimiento de las resoluciones aún está en proceso, mismo que seguramente tampoco será fácil. No obstante, aún tenemos opciones que agotar y un expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esperando que el caso particular tenga una repercusión general y sea el inicio de otras acciones.

REFERENCIAS

AGFVECH (2009). *Acuerdo General para el Fomento de la Vivienda en el Estado de Chiapas*. Recuperada de:

www.google.com.mx/search?q=Acuerdo+General+para+el+Fomento+de+la+Vivienda+en+el+Estado+de+Chiapas.&oq=Acuerdo+General+para+el+Fomento+de+la+Vivienda+en+el+Estado+de+Chiapas.&aqs=chrome..69i57.984j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Albuquerque (2012). *Derechos hacia el final, Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*. Recuperada de:
www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf

Breglago (2013). *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. Recuperada de:
www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf

CNDH (2014). *Derecho Humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento*. Recuperado de:
http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/folleto_DHmedioAmbienteSano.pdf

CIDH (2015). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperada de:
[http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309\(2\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309(2).pdf)

CIDH (2015). *Informe Anual 2015. Capítulo IV. Acceso al agua en las américas una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano*. Recuperado de:
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf>

CJF (2015). Consejo de la Judicatura Federal. Nota informativa 2015. Recuperada de:

<http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2015/notaInformativa78.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Resolución 3/2017.

Medida Cautelar no. 51-15. Recuperada de:

www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/3-17MC51-15-CO.pdf

Cossío Díaz J.R. (2017) Constitución Política de los Estados Unidos comentada.

Díaz (2016). Crónica de la crisis de agua potable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IMPLUVIUM (2015). Derecho humano al agua. IMPLUVIUM Publicación digital de la Red del Agua de la Universidad Autónoma de México número 4. (2015)

Recuperada de:

<http://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/impluvium/numero04.pdf>

INEGI. (2010) Perfil sociodemográfico Chiapas XII Censo General de Población y Vivienda 2000. DOI Recuperado de:

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2000/perfiles/perfil_chiapas-2.pdf

INEGI. (2010) Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 Chiapas. DOI Recuperado de:

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/chis/07_principales_resultados_cpv2010.pdf

Ley de Amparo (2013). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013

Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas (2009) Recuperada de:
<http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/ley-de-fraccionamientos-y-conjuntos-habitacionales-para-el-estado-y-los-municipios-de-chiapas.htm>

López (2016). Desigualdad y exclusión en Chiapas una mirada a largo plazo.

Maqueda (2012). Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2012 Año II. Recuperada de:
<http://www.revistaidh.org/ridh>

NACIONES UNIDAS (2017) Declaración final de visita a México del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento. Recuperado de:
http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20170512_REagua_InformePreliminar_MX.pdf

NACIONES UNIDAS (2017) Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México. Recuperado de:
http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1020:informe-del-relator-especial-sobre-el-derecho-humano-al-agua-potable-y-el-saneamiento-acerca-de-su-mision-a-mexico&Itemid=281

ONU HABITAT (2010). Folleto informativo número 21. Recuperada de:
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

Tesis I.4°.A.12 K (10ª) Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XVII, Febrero de 2013, tomo 2 pág. 1345. Rubro: Derecho al mínimo Vital. Concepto, alcances e interpretación.

Trejo (2007). *Compendio de normas internacionales: derecho al agua*. Recuperada de <http://www.seopal.gob.mx/Downloads/transparencia/II/b/1.-SPE-ISS-07-07.pdf>

Tello (2008). El acceso al agua potable como Derecho Humano.

ANEXOS

ÍNDICE

Imágenes de los cortes de suministro de agua en Real del Bosque.....	63
Oficio de la entrega recepción del Fraccionamiento Real del Bosque.....	66
Plano del Fraccionamiento Real del Bosque.....	67
Solicitud dirigida al Ayuntamiento para atender el tema.....	68
Respuesta de la Comisión Nacional del Agua.....	69
Informe del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado.....	70
Respuesta de la Comisión Nacional del Agua.....	73
Minuta de acuerdos.....	74
Imágenes mesas de trabajo.....	75
Minuta de acuerdos.....	76
Admisión de la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.....	77
Publicaciones en medios masivos de comunicación.....	78
Informe de la Comisión ante el Juez de Distrito.....	80
Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.....	82
Recurso de revisión por negativa de suspensión.....	87
Resolución que concede la suspensión.....	88
Resolución del amparo.....	90
Impugnación del Sistema Operador de agua potable municipal.....	91
Confirmación de la sentencia.....	92

Ficha informativa dirigida al Relator.....	93
Imágenes de la visita del Relator.....	94
Publicaciones en medios	96
Informe de la Secretaría de Salud.....	97
Resultados de laboratorio.....	99
Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	100









H. Ayuntamiento Constitucional
Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Tuxtla
Gutiérrez
Capital de CHIAPAS

Dirección de Ordenamiento Territorial y Fraccionamientos
Departamento de Vialidad y Fraccionamientos
Oficio No. SOPyDU/DOT/DFyVIAF/1422/2010


Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
27 de Abril del 2010

C. ALEJANDRO CASTAÑÓN GUTIÉRREZ
DIRECTOR DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
Ciudad.

Con fundamentos a los Artículos 62, 65, 84, 102 y 103 aplicables en la Ley de Fraccionamientos del Estado de Chiapas, publicada mediante periódico oficial No. 193 de fecha 21 de Octubre del 2009, decreto No. 303 del Congreso del Estado, la empresa "PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACAN" ha dado cumplimiento al 100% la Ejecución de la Obra de Urbanización (Pavimento, banquetas, guarniciones y alumbrado público) de la Sección Bonanza del Fraccionamiento Real del Bosque I, ubicado al lado Sur-Poniente de esta Ciudad; y en el cumplimiento al trámite administrativo correspondiente del Acta de Entrega-Recepción de "Municipalización" de las etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del fraccionamiento le turno a Usted copia del Acta de Fe de Hechos con No. 33,630, libro 976 de fecha 26 de Marzo del 2010, con esta fecha de recepción la Dirección a su cargo deberá indicar a sus áreas correspondientes el mantenimiento de los Servicios Municipales que se describen en el texto de este escrito.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente

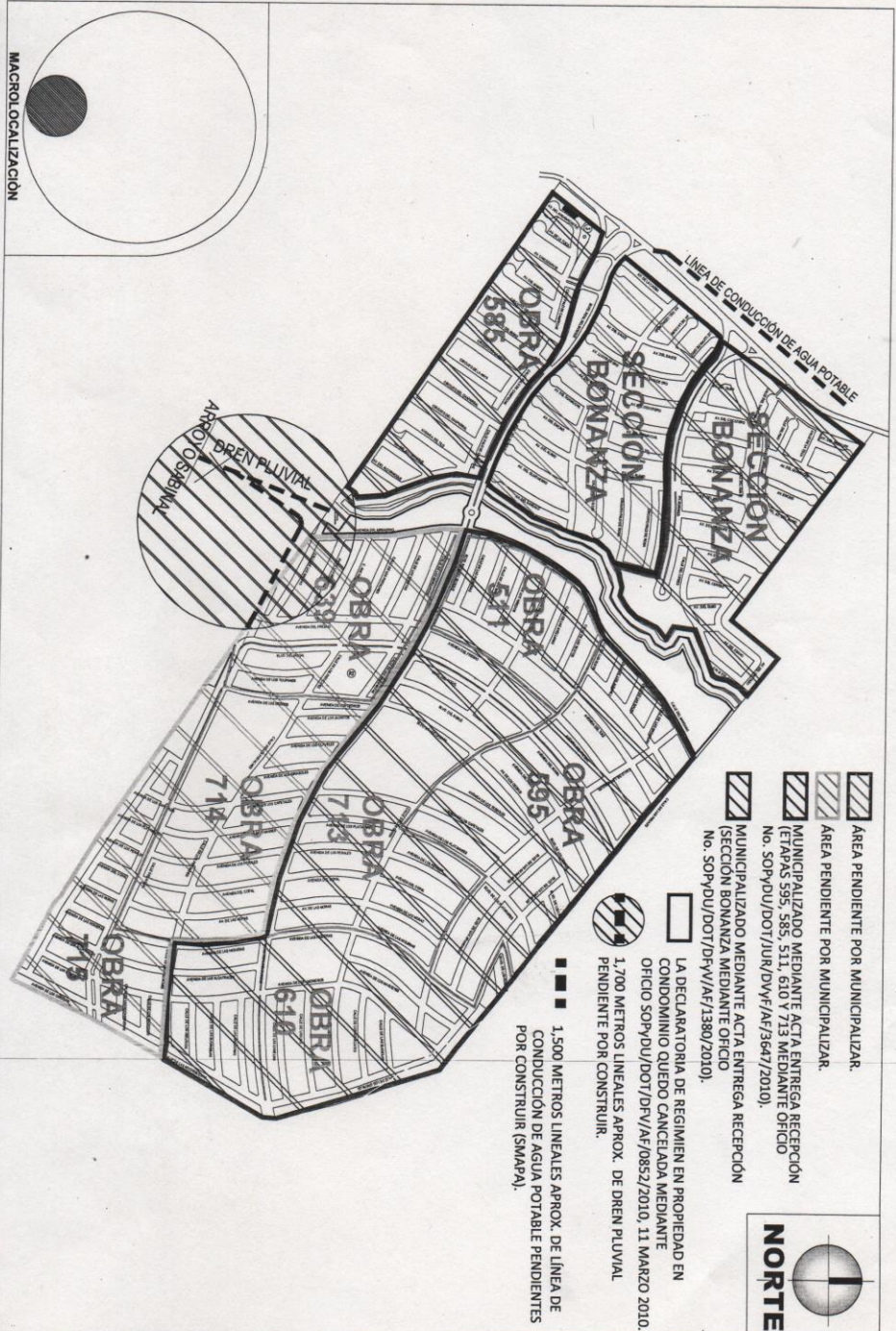

Ing. Joaquín Ruiz Infante
Secretario.



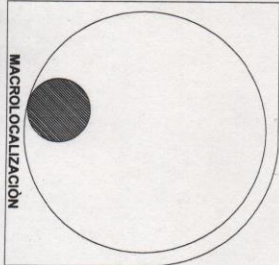
c. c. p.- Ing. María Guadalupe Ibarra Baumann.-Directora de Áreas Verdes.- Callejón Isidro Burgos No. 09 Col. Plan de Ayala
c. c. p.- Lic. Fabián Roberto de León González.- Jefe Operativo de Limpia.- Calle San Pedro No. 1525 Barrio Venecia de la Col. Plan de Ayala
c. c. p.- Arq. Orlando Antonio Guzmán.- director de ordenamiento territorial.- Para su conocimiento
c. c. p.- Arq. María Fernanda Chang Muñica.- Jefe del Departamento de Vialidad y Fraccionamientos. Para su conocimiento
c. c. p.- Proyectos Inmobiliarios de Culiacán (Homex).- para su conocimiento
c. c. p.- archivo
TJR/IA/DAG/AMFCHMA/DGG



FRACC. REAL DEL BOSQUE



- AREA PENDIENTE POR MUNICIPALIZAR.
- AREA PENDIENTE POR MUNICIPALIZAR.
- MUNICIPALIZADO MEDIANTE ACTA ENTREGA RECEPCION (ETAPAS 595, 585, 571, 610 Y 713 MEDIANTE OFICIO No. SOPyDU/DO1/JUR/DVY/AF/3647/2010).
- MUNICIPALIZADO MEDIANTE ACTA ENTREGA RECEPCION (SECCION BONANZA MEDIANTE OFICIO No. SOPyDU/DO1/DVY/AF/1380/2010).
- LA DECLARATORIA DE REGIMEN EN PROPIEDAD EN CONDOMINIO QUEDO CANCELADA MEDIANTE OFICIO SOPyDU/DO1/DVY/AF/0852/2010, 11 MARZO 2010.
- 1,700 METROS LINEALES APROX. DE DREN PLUVIAL PENDIENTE POR CONSTRUIR.
- 1,500 METROS LINEALES APROX. DE LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE PENDIENTES POR CONSTRUIR (SMAPA).



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
2012-2015

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a 22 de Noviembre del 2016.

**Ayuntamiento Constitucional de
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
At'n. Presidente Municipal
Fernando Castellanos Cal y Mayor.**



Habitantes y/o colonos del Fraccionamiento Bonanza de esta Ciudad Capital, cuyos nombres y domicilios se detallan al final del presente escrito, designando en este acto a la Lic. Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno con cédula profesional 3298293, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Octava avenida norte poniente No. 1546, barrio Juy Juy de esta Ciudad, como nuestro representante legal y común, con fundamento en los artículos 8° y 35 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudimos ante esta autoridad Municipal para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso a); Los municipios tienen a su cargo las funciones de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

La fracción I del mismo precepto legal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Así mismo, el artículo 1 de la referida Constitución en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA.
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

En este sentido, una vez efectuada la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en las unidades administrativas antes citadas de este Organismo de Cuenca Frontera Sur, que por razón de competencia pudiera tener la información relativa a la solicitud que nos ocupa, me permito indicar lo siguiente:

Con respecto al inciso **a) Cuántas concesiones fueron otorgadas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas a la empresa denominada "Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. para el uso y aprovechamiento de aguas Nacionales y tratamiento de aguas residuales.** La Dirección de Administración del Agua informa que fueron otorgadas 2 concesiones, 1 para el uso y aprovechamiento de Aguas Nacionales y 1 para Descargas de Aguas Residuales.

En relación al inciso **b) Cuántas verificaciones, inspecciones y visitas ha realizado esa Dependencia al Fraccionamiento Real del Bosque ubicado en el Sur Poniente (Terán) del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, cuya construcción fueron otorgadas las concesiones de uso y aprovechamiento de aguas Nacionales y tratamiento de aguas residuales y cuáles han sido los resultados.** La Dirección de Administración del Agua indica que se llevaron a cabo 5 visitas de inspección de las cuales 2 fueron concluidas sin sanción económica, 2 con sanción económica y una se encuentra en proceso de resolución.

En lo que respecta al inciso **c)Cuál es el Estado actual de las concesiones otorgadas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas a la empresa denominada "Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. para el uso y aprovechamiento de aguas Nacionales y tratamiento de aguas residuales en relación con la construcción del Fraccionamiento Real del Bosque en el Sur Poniente (Terán) del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.** La Dirección de Administración del Agua manifiesta que el estado actual es que se encuentran debidamente notificadas, la concesión para el uso y aprovechamiento de Aguas Nacionales ya está vencida y la concesión para descargas de aguas residuales se encuentra vigente a la presente fecha.

Ahora bien, en lo que corresponde al inciso **d)Cuál es la situación que guardan esas concesiones en relación con el pago de Derechos a la cual se encuentra obligada la Empresa citada.** esta Dirección tiene acceso al módulo de consulta del Sistema de Declaración y Pago Electrónico "Declar@gua", de los datos de las declaraciones y los montos pagados en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes de los contribuyentes que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de este Organismo de Cuenca, por lo tanto, se llevó a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva de los datos autodeclarados por el contribuyente, en virtud de que en materia tributaria, prevalece el principio de autodeterminación, el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, que en su párrafo tercero establece: "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario". Al respecto, es de señalarse que no se han realizado registros de declaraciones de

Carretera a Chicoasén kilómetro uno punto cinco sin número. Col. Los Laguitos, CP. 29020
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 617-04-60 www.conagua.gob.mx

"Cuidemos y valoremos el agua que mueve a México"



GOBIERNO MUNICIPAL
2015 • 2018



DIRECCIÓN GENERAL

Oficio Núm. SMAPA/DG/DJ/ 000368 /2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 07 de Marzo de 2017.

LIC. CÁNDIDA AREMI GUTIERREZ ZENTENO.

Representante Legal de Habitantes y/o Colonos
del Fraccionamiento Bonanza de Esta Ciudad.
P r e s e n t e.

En atención a su escrito fechado el día 22 de noviembre del año 2016 y recibido el día 14 de diciembre del año próximo pasado, por el que solicita:

1. Que el Ayuntamiento de cumplimiento a la obligación prevista en la normatividad ya descrita y proporcione al fraccionamiento Bonanza de esta ciudad, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales.
2. Se restituya de manera inmediata a los habitantes del Fraccionamiento Bonanza de esta Ciudad, la observancia de los Derechos Humanos al agua y aun medio ambiente sano, generando algún mecanismo urgente para atender los temas del agua y el desecho de aguas negras.
3. La autoridad municipal intervenga en la investigación de la acciones emprendidas por el Patronato para la Administración de Agua del Real del Bosque y Bonanza A.C., que se desempeñen con el aparente apoyo de autoridades del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA).
4. Se aclare la situación de las concesiones ya mencionadas y se nos informe si el Ayuntamiento dio seguimiento a la solicitud de explotación de las mismas.

Sobre el particular me permito citar los siguientes:

Antecedentes

Primero: en virtud de que en los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, no existió entrega-recepción por parte de la empresa denominada "PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACAN", referente a la infraestructura hidrosanitaria y por ende no se procedió con el suministro de agua potable por parte de este Organismo.

Bld. Andrés Serra Rojas 1090, Paso Limón, Nivel 3, Sección B, Edificio Anexo de la Torre Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29040 | (961) 618 71 70

smapa.gob.mx





Organismo de Cuenca Frontera Sur
Dirección de Administración de Agua
Oficio No. B00.813.02.3.-020/2017

PUNTOS PETITORIOS

"1.- Se atienda de manera urgente la problemática planteada.... fijando responsabilidades que estimen pertinentes"

"2.- Se nos informe si esa comisión recibió el oficio PM/001894/2014 de fecha 04 de septiembre del 2014 dirigido al Ing. Abelardo Amaya Enderle, director del Organismo de Cuenca Frontera Sur y de haberlo recibido, nos informe que seguimiento se le ha dado al mismos"

"3.- Nos informe si es posible que la concesión o permisos... sea otorgada al ayuntamiento..."

"4.- Nos informe si el agua.... resulta apta para uso domestico en los términos que establece la Constitución..."

"5.- Nos informe si existe algún proyecto... a fin de llevar la infraestructura hidráulica necesaria para prestar el servicio..."

Al respecto, les comunico a Ustedes que derivado de los diversos escritos en referencia al tema señalado, se tiene que esta Dirección de Administración del Agua ha llevado a cabo diversas acciones, entre las que se encuentran visitas de inspección realizadas, así como reuniones de trabajo con autoridades municipales que tienen responsabilidad en el asentamiento de dicho desarrollo habitacional. Con ello se ha determinado que la problemática es el abasto de agua a los fraccionamientos denominados Bonanza y Real del Bosque, ubicados en esta Ciudad Capital, toda vez que existe un desacuerdo en la distribución y precio en el suministro de las aguas a través del sistema con que cuentan los fraccionamientos citados o de los carros pipas a domicilio; sin duda, se puede ver que la problemática es entre particulares, por el incumplimiento tanto de la empresa Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. y del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, al no regularizar el suministro de agua potable en dichos fraccionamientos.

En tal sentido, puede entenderse que si un particular denunció el delito de explotación de las aguas nacionales a sabiendas que ellos indican que existe un concesionario, entonces es necesario que realicen la denuncia a la representación judicial federal y tal denuncia debe encuadrar como despojo de agua, debido a que afecta y priva con ello del suministro de agua a los habitantes de los fraccionamientos antes citados, es entonces que debe considerarse que el despojo de agua se cometió por un particular en perjuicio de otro particular sin que con ello se esté ocasionado un perjuicio a la Federación, por lo que la competencia para conocer y resolver dicho juicio corresponde a las autoridades del orden común, que fija cuáles son los delitos del fuero federal.

De igual forma, esta Autoridad administrativa además de las visitas de inspección, ha realizado reuniones de trabajo, recorridos de campo en compañía de los quejosos, observando que existe aprovechamiento de la aguas nacionales a todas luces ilegal y clandestino, sin embargo, tal como lo indica en su escrito esta autoridad no puede realizar la clausura del aprovechamiento, porque podría derivar en un conflicto, por no tener un acceso al agua para sus necesidades básicas. En este sentido, el objeto de una visita de inspección, para el caso particular, proporciona a la

"Por un México con Agua"



Organismo de Cuenca Frontera Sur
Dirección de Administración de Agua
Oficio No. B00.813.02.3.-020/2017

autoridad administrativa, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facilidades únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales o administrativas, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, entonces las autoridades administrativas dentro del ámbito de su competencia, al practicar estas visitas domiciliarias, daría como resultado que efectivamente los acusados o cualquier otra persona que use, aproveche y explote aguas nacionales del subsuelo, lo realizan de manera ilegal o clandestina, pues no poseen los documentos legales que acrediten la legalidad de la explotación de las aguas nacionales, luego entonces, esta Dirección a mi cargo, ha realizado todas las acciones necesarias e incluso ha impuesto sanciones económicas a la inmobiliaria responsable del desarrollo habitacional; las medidas de apremio como es la clausura del aprovechamiento, se torna difícil su aplicación por la declaratoria de acceso del agua a cualquier persona para sus necesidades básicas y adicionalmente se crea una situación de insalubridad en las casas habitaciones que de buena fe, habitaron o habitan en ese lugar.

De lo párrafos anteriores, se desprende que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20, 88 segundo párrafo, 91 BIS párrafo segundo y tercero de la Ley de Aguas Nacionales, es responsabilidad de los Municipios, el Distrito Federal y en su caso de los Estados, proporcionar el servicio de agua potable y tratar las aguas residuales antes de descargarlas en un cuerpo receptor conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o cuando las determine la Autoridad del Agua, cuando esta compete establecerlas. En ese sentido, esta autoridad dio respuesta al oficio **PM/001894/2014 de fecha 04 de septiembre del 2014**, donde se invitó al Organismo Operador a regularizarse de manera inmediata, sin embargo a la fecha no existe evidencia o intención de parte del Organismo de regularizarse para dotar de agua potable y dar tratamiento a las aguas residuales que se generan en las casas habitación de los fraccionamientos antes citados.

Es así que, la problemática planteada, no puede resolverse con acciones coercitivas o represivas, sino a través del convencimiento e involucramiento de las autoridades locales, y a falta de estas, del Gobierno del Estado, por lo que este Organismo de Cuenca de la Comisión Nacional Agua, con el fin de atender lo solicitado, sugiere que en forma coordinada y en el ámbito de competencia de cada una de las dependencias de los tres niveles de gobierno, se dé continuidad a los trámites que se están solicitando al organismo operador, toda vez que, de inicio los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza fueron autorizados por la **Autoridad Municipal** para que ellos pudieran asentarse en la zona en que se encuentran, esto de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos del Estado de Chiapas, por lo que dicha reglamentación indica que debieron de verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los fraccionamientos, es decir, agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, en caso contrario no era posible su habitabilidad.

"Por un México con Agua"



Organismo de Cuenca Frontera Sur
Dirección de Administración de Agua
Oficio No. B00.813.02.3.-020/2017

En conclusión, los puntos 1 al 3 han sido contestados en los párrafos anteriores. En lo relativo al párrafo 4, esta autoridad indica que si el Organismo Operador (SMAPA) da la cloración y desinfección correcta, el uso de las aguas para uso doméstico es factible, empero, si lo requiere para consumo humano, será necesario que la COFEPRIS dependiente de la Secretaría de Salud, se pronuncie a lo solicitado.

Finalmente, sobre el punto 5, esta Dirección carece de información referente a la existencia de algún proyecto en el que participe esta Comisión, toda vez que al parecer el municipio no ha recibido o municipalizado dichos fraccionamientos, caso contradictorio, pues recibe, a decir de Ustedes los pagos prediales de sus respectivas viviendas.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

LIC. MARTIN MÉNDEZ VERA

C.C.P. **Lic. Juan Gabriel Limón Lara**, Director General de Organismo de Cuenca Frontera Sur.- Para su conocimiento.
Lic. Claudia Chanona Flores, Directora de Asuntos Jurídicos.- En seguimiento a su correo electrónico de fecha 3 de enero de 2017.
Ing. Alberto González Díaz, Director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento. Para su conocimiento.
Expediente/Minutario – DG folio- 0446

MINUTA DE ACUERDOS

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 10 horas del día diez del mes de Marzo del 2017, reunidos en la sala de Cabildo "Batallón Hijos de Tuxtla", ubicada en calle central y segunda norte s/n, de esta ciudad Capital, para atender las peticiones que plantean habitantes del los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza; estando presentes por parte del Ayuntamiento los CC. Lic. Pedro Alfaro González, Director de Saneamiento del SMAPA, Sergio Sánchez, Director Comercial de SMAPA, Jonathan A. Díaz G., Director Administrativo de SMAPA, C.P. Sarain Gutiérrez Rodríguez, Director General de SMAPA, José Gabriel García G. Director Técnico de SMAPA, Arq. Rubén Núñez Lorena, Secretaria de Desarrollo Urbano, Lic. Gilberto Espinosa Castro, Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento y Lic. Cesareo Hernández Santos, Secretario Técnico de la Secretaría General del Ayuntamiento; por parte de los Fraccionamiento Real del Bosque y Bonanza los CC. Ana L. Zuarth Tetumo, Evida Sánchez Rodríguez, Noemí Avalos Molina, Cándida Gutiérrez Zenteno, Erika Gutiérrez Tetumo, Yelitza Olavarria Acosta; que habiendo señalado el SMAPA que no recibió la red de Agua potable y Alcantarillado del desarrollador del fraccionamiento Real del Bosque, se toman los siguientes:


ACUERDOS


PRIMERO: SMAPA instruirá de forma inmediata al patronato de Administración de Agua de Real del Bosque y Bonanza A.C. el cese de corte de suministros de agua potable.

SEGUNDO: SMAPA llevará a cabo todas y cada unas de las acciones para encontrar una solución definitiva a esta problemática.

TERCERO: se agenda una próxima reunión para el viernes 17 de Marzo a las 10:00 horas.

Por el Ayuntamiento


Lic. Sergio Enrique Sánchez García
Director Comercial de SMAPA


Arq. Rubén Núñez Lorena
Secretaría de Desarrollo Urbano



MINUTA DE ACUERDOS

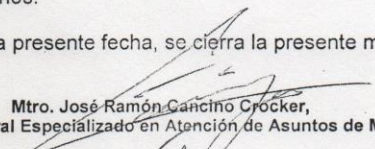
En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 26 días del mes de abril de 2017, estando reunidos en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se encuentran presentes los CC. Mtro. José Ramón Cancino Crocker, Visitador General Especializado en Atención de Asuntos de Migrantes, Lic. Velia Valeria Fernández Vera, Jefa de la Contraloría Social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) de Tuxtla Gutiérrez, así como habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza representados por la Lic. Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, Lic. Armando Jiménez Pardavell Presidente del Patronato para la Administración del Agua de Real del Bosque y Bonanza A. C. (mismo que se retiró en el transcurso de la reunión). Con la finalidad de llegar a acuerdos con lo relacionado al suministro de agua potable en dichos Fraccionamientos, mismo que se suscriben los siguientes

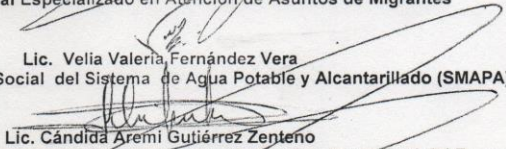
ACUERDOS:

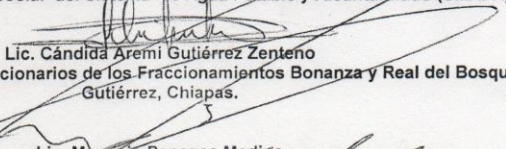
I.- La Lic. Velia Valeria Fernández Vera, Jefa de la Contraloría Social, Adscrita al SMAPA, manifestó que llevara a cabo las gestiones necesarias para que el Patronato de Administración del Agua de Real del Bosque y Bonanza A.C. reconecte de manera inmediata el servicio de agua en los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza.

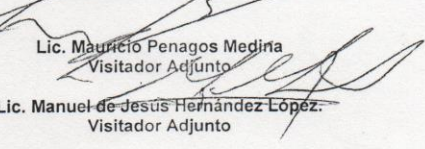
II.- Por parte de los peticionarios a través de su representante legal la Lic. Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno manifiestan continuar con el trámite de las quejas número CEDH/0224/2016 y CEDH/0108/2017, mismos que hasta el momento se continúan violentando derechos humanos.

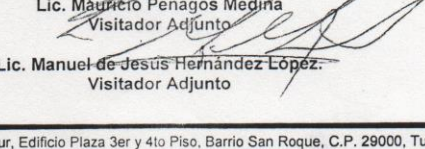
Siendo las 14:00 horas de la presente fecha, se cierra la presente minuta de acuerdos.


Mtro. José Ramón Cancino Crocker,
Visitador General Especializado en Atención de Asuntos de Migrantes


Lic. Velia Valeria Fernández Vera
Jefa de la Contraloría Social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA)


Lic. Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno
Representante legal de los peticionarios de los Fraccionamientos Bonanza y Real del Bosque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.


Lic. Mauricio Penagos Medina
Visitador Adjunto


Lic. Manuel de Jesús Hernández López
Visitador Adjunto



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

**DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS,
ORIENTACIÓN, Y GESTIÓN
OFICIO NO.- CEDH/DGQOYG/0722/2016
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
13 DE ABRIL 2016
EXP. CEDH/0224/2016**

**CANDIDA AREMI GUTIERREZ ZENTENO Y OTROS
AVENIDA ALMENDRAS, MANZANA 2, LOTE 20
COLONIA EL CARMEN.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

COMUNICO A USTED QUE EN ESTA PROPIA FECHA, SE RECEPTUÓ ANTE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA QUEJA RELATIVA A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, COMETIDOS EN AGRAVIO DE USTEDES.

AL RESPECTO SE LE HACE SABER QUE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE LE FUE ASIGNADO A LA QUEJA ES EL SIGUIENTE:

CEDH/0224/2016

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULOS 5º, 10, 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY EN VIGENCIA, POR LO QUE SE REALIZARÁ EL ESTUDIO RESPECTIVO DE SU ADMISION, ACUERDO QUE SE LE NOTIFICARÁ A LA BREVEDAD POSIBLE, DE NO SER ASÍ, RECIBIRÁ USTED UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE EXPLIQUEN LAS CAUSAS DE INCOMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE LA MATERIA, Y EN SU CASO, LA ORIENTACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE.

DE CONSIDERARLO NECESARIO, PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN ADICIONAL AL TELÉFONO 60-2-89-80, EXT. 293 Ó DIRECTAMENTE A LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON DOMICILIO CITADO AL CALCE DE ESTE OFICIO.

RESPECTUOSAMENTE

**LIC. LEOPOLDO ABEL ESQUINCA SARMIENTO
DIRECTOR GENERAL**



C.C.P.- ARCHIVO/MINUTARIO.

Teléfono: (961) 60 2 89 80 y 60 2 89 81 Lada sin costo: 01 800 55 2 82 42 Avenida 1 Sur- Oriente s/n,
Barrio San Roque, C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

MURALCHIAPAS

No solo es un portal en internet, es otro punto de ver y leer un mismo hecho
Agencia Multimedia

PORTADA > NOTICIAS > LOCAL > Habitantes de Real del Bosque lamentan opacidad de la CEDH

Habitantes de Real del Bosque lamentan opacidad de la CEDH

Publicado el 27 Abril 2016
Visitas: 541

Rating 0.00 (0 Votes)

Me gusta 0 Compartir 0 Twitter G+ 0



Eleazar Domínguez Torres

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 27 de abril de 2016 (murachiapas.com). - Derivado del desabasto de agua que enfrentan cientos de habitantes del Fraccionamiento Real del Bosque, este día en conferencia de prensa lamentaron la opacidad con la que se ha desenvuelto la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chiapas.

Candida Aremy Gutiérrez Zenteno, Defensora de Derechos Humanos e integrante de un colectivo en defensa de los habitantes de dicho fraccionamiento explicó: "desde hace varios

DIARIO CONTRA PODER EN CHIAPAS

INFORMACIÓN CON INTELIGENCIA

PRINCIPAL EDITORIAL COLUMNAS CHIAPAS ESTADOS NACIONAL IMPRESO

Usted está aquí: Inicio > Chiapas > Habitantes de Real del Bosque lamentan opacidad de la CEDH

CHIAPAS

Habitantes de Real del Bosque lamentan opacidad de la CEDH

Detalles Publicado el Jueves, 28 Abril 2016 00:52 Escrito por Eleazar Domínguez Torres / MC

Derivado del desabasto de agua que enfrentan cientos de habitantes del Fraccionamiento Real del Bosque,

este día en conferencia de prensa lamentaron la opacidad con la que se ha desenvuelto la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chiapas.

Candida Aremy Gutiérrez Zenteno, Defensora de Derechos Humanos e integrante de un colectivo en defensa de los habitantes de dicho fraccionamiento explicó: "desde hace varios años los habitantes de este lugar carecen de los servicios públicos básicos necesarios y el ayuntamiento está evadiendo su responsabilidad bajo el argumento de que el fraccionamiento no está municipalizado.



A causa de esto al interior del fraccionamiento se integró una agrupación que se apoderó del suministro del agua, desafortunadamente están cobrando cuotas por ello y la gente no está dispuesta a pagar hasta en tanto se aclare la legalidad de este patronato y el pasado mes de marzo llegaron a suspender el suministro de agua, violentando con esto derechos humanos".

SIETE MIL FAMILIAS SIN AGUA EN REAL DEL BOSQUE Y BONANZA

Agendamiento les ha ofrecido puntos en el Patronato para que no se manifiesten, aseguran



Problemas locales
Las autoridades municipales de Real del Bosque y Bonanza

...de Real del Bosque y Bonanza...



Desembarcan en Zocamat el tráfico y tráfico de drogas

POLICÍA DESALOJA con violencia a manifestantes

Una policía reprimió con violencia a manifestantes que se oponían al agendamiento de un proyecto de desarrollo en el municipio de Real del Bosque y Bonanza...



Problemas locales
Las autoridades municipales de Real del Bosque y Bonanza

FUGA DE AGUA CUMPLE 10 AÑOS SIN REPARARSE

Una fuga de agua en la zona de Real del Bosque y Bonanza cumple 10 años sin repararse, lo que ha causado graves problemas de salud y ambiental...



31mar17 by Oye Chi... COMPARTIR

Read this offline
 Download the issuu app GET

issuu SIGN IN

Siete mil familias sin agua en Real del Bosque y Bonanza

Agendamiento les ha ofrecido puntos en el Patronato para que no se manifiesten, aseguran

Apático el SMAPA para eficientizar servicio de agua a usuarios tustlecos

INFO SHARE MORE

HORNOS
 Alta tecnología y una industria



JUZGADO SEGUNDO DE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

3462

V 01

Acta Cop. Cert. F
2017 MAR 14 PM 2:06

Oficio No. CEDH/ DAJ/ 013/2017

Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, 14 de marzo de 2017

TUXTLA GUTIÉRREZ,
CHIAPAS

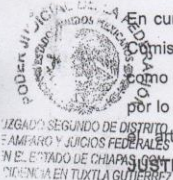
Asunto: **INFORME JUSTIFICADO.**

Amparo Indirecto: 149/2017

Quejoso: Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno.

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE**

Lic. Gerardo Guerra Talayero, en mi carácter de Apoderado Legal del titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, personalidad que acredito con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado mediante Escritura Pública No. 14,860 volumen 364 de fecha 15 de noviembre de 2016 pasado ante la fe del Notario Público No. 73 en el Estado, que exhibo adjunto al presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ubicada en 1ª Avenida Sur sin número esquina 2ª Oriente, Parque Central, Edificio Plaza, Cuarto Piso, C.P. 29000, en esta Ciudad; autorizando como mis delegados con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, a los CC. Licenciados en derecho, Gildardo Arturo Domínguez Ruiz y Rolando Montero Coutiño, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:



En cumplimiento a su proveído notificado mediante oficio 185-V y recibido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 21 de febrero del año en curso, como se aprecia en el sello de recibido de oficialía de partes de este organismo, por lo que encontrándome dentro del término legal de 15 días hábiles que dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo, acudo a rendir **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**, en los siguientes términos:

ES CIERTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, en cuanto a que este organismo defensor de derechos humanos se encuentra conociendo del expediente de Queja No. CEDH/0224/2016 promovido por la C. CÁNDIDA AREMI GUTIÉRREZ ZENTENO, sin embargo es falso que este organismo haya sido omiso en atender la petición realizada por la quejosa mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2016, conforme a sus atribuciones, lo que se acreditará a continuación.



06 ✓
26 ✓

tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia ...".

Por tanto, las omisiones y actos que dicte la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de quejas que se formulen en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que carece de los atributos esenciales que debe reunir aquél, puesto que, independientemente del sentido en que se elabore (recomendación o acuerdo de no responsabilidad), no es de observancia obligatoria para la autoridad administrativa contra la cual se dirige, ni existe medio alguno para asegurar su debida ejecución.

En otro orden de ideas, dada la índole del acto de referencia, no puede considerarse tampoco que sea susceptible de afectar o lesionar la esfera jurídica de los particulares, en virtud de que al no ser vinculatoria, su realización no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, las situaciones jurídicas o fácticas preexistentes al momento en que se emita la determinación, sino solamente "recomendar" a la autoridad correspondiente que sea ella la que produzca esas consecuencias.

FEDERACIÓN
MAYORISTA
DE
PARTIDOS
POLÍTICOS
DEL
DISTRITO
FEDERAL
DE
TULTEPEC
GUTIÉRREZ

CONSTANCIAS DOCUMENTALES

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 117 cuarto párrafo y 119 de la Ley de Amparo, se anexa como constancias al presente informe justificado lo siguiente:

- Documental Pública consistente en Copia Certificada del Expediente de Queja No. CEDH/2242016 radicado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos constante de 280 fojas.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado con el presente escrito rindiendo el Informe Justificado en tiempo y forma, en mi carácter de Representante Legal del

Página 6 de 7



Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes.

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN	CEDH/007/2017-R
EXPEDIENTE.	CEDH/0224/2016 y su acumulado CEDH/0108/2017
AGRAVIADO (S)	(V1) y HABITANTES DEL FRACCIONAMIENTO REAL DEL BOSQUE Y BONANZA
AUTORIDAD RESPONSABLE	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS	Acceso al Agua, a la Dignidad humana, a la Vivienda y a la Salud consistente en Omitir el Acercar el Servicio de Agua Potable a la Población y Prestación Indevida del Servicio Público, así como violación al Derecho de Petición en relación con la obligación de garantizar los principios relacionados con la libertad de opinión y de expresión
PROTECCIÓN DE DATOS.	Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados en la versión pública de la presente recomendación, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 33 fracción I y III, y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículo 43 párrafo 4 y 5 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas. Dicha información ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad recomendada en el escrito de recomendación emitido por esta autoridad.
NARRACIÓN BREVE DE HECHOS.	"Se tiene lo manifestado por (A1) en representación de los habitantes del fraccionamiento Real del Bosque, ubicado en esta ciudad capital, en su escrito de queja respecto a los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2016, cuando se presentaron a varias viviendas un grupo de personas que se identificaron como miembros de una asociación denominada "Patronato para la administración del Agua de Real del Bosque y Bonanza, A.C", haciendo entrega de un documento escrito que contenía una orden de inhabilitación por falta de convenio y adeudo de mensualidades, así mismo al calce de dicho escrito se encontraba la leyenda de copia para el Departamento Jurídico de SMAPA; por lo que una vez realizada esta acción

	<p>procedieron a realizar el corte de las mangueras o tubos de los muretes para inhabilitarles el servicio de agua. Acto seguido dicho patronato procedió a entregarles copia simple del convenio que tienen suscrito con el sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado (SMAPA), por medio del cual manifiestan que le venden al patronato agua en bloque para que administre y suministre agua clorada a los habitantes de dicho fraccionamiento.</p> <p>Posteriormente, el día 15 de marzo de 2016, llegaron nuevamente las personas de dicho patronato, siendo acompañados por (A2) y (A3), quienes se identificaron con credenciales oficiales del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y sin mayor explicación, siguieron rompiendo las calles dejando sin agua a varios habitantes de dicho fraccionamiento. Así mismo (V1) en calidad de agraviada y con el objeto de verificar si las personas que llegaron en representación de SMAPA pertenecían a dicha institución se comunicó vía telefónica a la Unidad de Atención Ciudadana de SMAPA y fue atendida por (A4), quien una hora más tarde se comunicó nuevamente con (V1) para manifestarle que en efecto (A2) y (A3) laboraban en ese Organismo y que dichas personas se encontraban apoyando al Patronato en sus actividades.</p> <p>Aunado a esta situación habitantes de dicho fraccionamiento se manifestaron en relación a los desagües de aguas negras que desembocan directamente a los terrenos aledaños al fraccionamiento, ya que la tubería que acumula estas aguas, han generado malos olores y criaderos de moscas y zancudos, por lo que se han visto obligados a vivir encerrados en sus viviendas para evitar que los malos olores y moscos, que se han estado generando provoquen daños a su salud.</p> <p>Así mismo y con relación a estos hechos, mediante comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, acudió (V1) a este Organismo a presentar una nueva queja en contra del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez y en contra del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) por interrupción injustificada del servicio del Agua Potable, en agravio de (V25), (V26), (V27), (V28), (V29), (V30), (V31), (V32), (V33), (V34), (V35), (V36), (V37), (V38), (V39), (V40), (V41), (V42), (V43) y (V44) y demás habitantes</p>
--	---

	<p>del fraccionamiento denominado Bonanza, siendo remitida a esta Visitaduría con el número CEDH/0108/2017.</p> <p>Es importante mencionar que (V1) fue objeto de violación a su derecho humano a la libertad de opinión y de expresión en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes omitieron acordar por escrito y dar respuesta a la petición formulada y presentada el 18 y 25 de febrero de 2016 y con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta a (V1) lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía del derecho de petición."</p>
<p>ANÁLISIS JURIDICO DE LOS HECHOS.</p>	<p>Es por ello que ante la acreditación de violaciones a los derechos humanos de parte de la Autoridad señalada como responsable en contra de (V1) y habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, esta comisión precisa que tales actos deben cesar en su totalidad, y por lo tanto deberán dictarse las medidas necesarias de parte de esta Autoridad Municipal a efecto de que las violaciones al derecho a la salud cesen por completo, debiendo tomar medidas urgentes para una inmediata y pronta solución, apegada a la normatividad en la materia y privilegiar la protección de la salud de las personas y el medio ambiente, así como buscar aquellos medios de que permitan el acceso al Agua para cada una de las familias que habitan en dichos fraccionamientos; al existir violaciones al Derecho Humano, como es el Acceso al Agua, a la Dignidad Humana, a la Vivienda y a la Salud consistente en Omitir el Acercar el Servicio de Agua Potable a la Población y Prestación Indevida del Servicio Público, así como la Negativa al Derecho de Petición, ocasionada en agravio de (V1).</p>
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>Primero. Como medida de prevención gire sus apreciables instrucciones para que en un término de quince días les sean reconectados a los fraccionamientos Real de Bosque y Bonanza los servicios de agua potable.</p> <p>Segunda. Se garantice a los habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, el Derecho Humano de Acceso al Agua para consumo personal y doméstico en forma salubre, suficiente, aceptable y asequible, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución</p>

	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tercero. Gire sus instrucciones a la Secretaria de Desarrollo Urbano Municipal para que conforme a sus atribuciones se lleven a cabo los trámites administrativos y se implementen los mecanismos necesarios con la finalidad de municipalizar los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, para que tengan acceso a cada uno de los servicios básicos que brinda ese Ayuntamiento así como brindarles Certeza Jurídica a los habitantes de ambos fraccionamientos.</p> <p>Cuarto. Una vez analizada la situación que viven los habitantes de los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza se gestionen los recursos económicos suficientes ante la Federación y el Estado de Chiapas, a fin de ejecutar el proyecto de infraestructura hidráulica necesaria para otorgar el servicio de agua a todos los habitantes de estos fraccionamientos, así mismo se tome el control total a través de su Organismo Operador (SMAPA), de la distribución de este recurso hídrico.</p> <p>Quinto. Se giren instrucciones al director de SMAPA para que personal de esa dirección se capacite en relación con el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como sobre el uso y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas, particularmente en la NOM-179-SSA1-1998, " Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público". Y la NOM-127-SSA1-1994 de "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".</p> <p>Sexto. Realice estudios que permitan identificar a la población que ya presenta signos de posibles afecciones a su salud, así como a los grupos de mayor riesgo. Así mismo proporcione la atención clínica, psicológica y los medicamentos necesarios para atender cada caso que se haya identificado hasta el momento, de posibles víctimas de enfermedades dérmicas, respiratorias, gastrointestinales y otras que pudieran ser producto o consecuencia de la contaminación del agua de los pozos 1 y 2 que abastecen a los habitantes de dichos fraccionamientos.</p>
--	---

	<p>Séptimo: Realice las gestiones necesarias para efecto de adicionar en su Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, un capitulo en donde se garantice el derecho al servicio de agua potable.</p> <p>Octavo: Giren instrucciones a SMAPA para efecto de que lleve a cabo las medidas sanitarias necesarias en lo que respecta a la verificación y control de la calidad del Agua almacenada en los tanques de almacenamiento ubicados en el fraccionamiento Real del Bosque, los anterior apegado a las Normas Oficiales Mexicanas de Salud, relativas al Consumo Humano.</p> <p>Noveno: Tomando en consideración el tiempo transcurrido, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación del presente documento, se de contestación por escrito a las peticiones formuladas por (V1).</p> <p>Décimo: Dentro del plazo establecido en el punto anterior, se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor o servidores públicos responsables de incumplimiento al no dar respuesta a los oficios de solicitud de información de fechas 18 y 25 de febrero de 2016, presentados por (V1), imponiéndoles la sanción que resulte aplicable, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. De igual manera se mantenga informado a este Organismo del desarrollo de los puntos recomendatorios que anteceden, desde su inicio hasta su conclusión</p>
--	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B1

**RECURSO DE REVISIÓN: 143/2017
(INCIDENTE EN REVISIÓN)**

MATERIA: ADMINISTRATIVA

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:
LEZIT ADRIANA BOJÓRQUEZ MORALES
Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**

**SECRETARIA:
ROCÍO DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión **143/2017**, relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo indirecto **148/2017-IV**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Lezit Adriana Bojórquez

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

SEGUNDO. Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por los quejosos, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Alejandro Jiménez López (Presidente), Miguel Moreno Camacho y Manuel de Jesús Rosales Suárez, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados que integran el Tribunal, ante el Secretario que da fe.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE EL PRESENTE ES TESTIMONIO FIELMENTE SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 143/2017 (INCIDENTE EN REVISIÓN), INTERPUESTO POR LEZIT ADRIANA BOJÓRQUEZ MORALES, POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE COMÚN DEL RESTO DE LOS QUEJOSOS, Y SE EXPIDE EN ONCE FOJAS ÚTILES, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN LA EJECUTORIA PREINSERTA PARA REMITIRSE AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD. TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.

JAVIER ALFREDO CERVANTES GUTIÉRREZ.

Trib. Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHAPAS

AMPARO DIRECTO
14/2017, IV

306

humano establecido en los artículos 1o, 4º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no han proporcionado el servicio de agua potable y saneamiento a la parte quejosa.

SEXTO. De la concesión del amparo. Así las cosas, al concluir la inconstitucionalidad del acto reclamado, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados que se traducen en la negativa de proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, para el efecto de que las autoridades responsables Ayuntamiento Constitucional y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, realicen lo siguiente:

a) De forma inmediata deberán suministrar el servicio de agua potable a las peticionarias de amparo.

b) Mientras tanto y toda vez que no se cuenta con la infraestructura correspondiente para suministrar el vital líquido vía tubería de la red de distribución de agua, en tanto se configure o extienda la red suministradora, deberán instalar en la comunidad de los quejosos y en brevísimo tiempo no mayor a treinta días, un tanque nodriza elevado con bomba hidroneumática, o pipas, que dote de agua potable de manera provisional e inmediata en cantidad y calidad; o en su defecto, de manera emergente, verifique que esto se realice mediante la

A FEDERACIÓN
EDIFICIO
FEDERACIÓN
APAS. SAN
GUTIÉRREZ

explotación de pozos, con la única limitante de que deberán hacer el pago de los derechos por el consumo del agua potable. Todo ello, acorde a las necesidades básicas y para satisfacción de manera permanente a las familias quejasas, así como la de aquellos proyectos que consideren la instalación de la red de suministro permanente.

c) Las autoridades responsables, deberán gestionar de manera inmediata ante el organismo competente, a efecto de que se realicen las obras que sean necesarias para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario, la cual deberá ser culminada en un plazo no mayor a seis meses, lo anterior tomando en consideración que los quejosos carecen de esos servicios básicos desde hace mas de ocho años.

d) En el término de tres días, informen al Juzgado de Distrito las medidas provisionales y de proyección que sean necesarias y que hayan tomado a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) de esta ejecutoria, a fin de abastecer de agua potable a los quejosos habitantes del fraccionamiento Bonanza de esta ciudad.

SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información pública. De conformidad con los artículos 1, 5, 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o



JUDICIAL DE LA FE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL DE LA FE
JULIO DE 2011
RE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FJ/SDA/B.1

RECURSO DE REVISIÓN: 412/2017

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSA:
LEZIT ADRIANA BOJÓRQUEZ
MORALES Y OTROS

RECURRENTES PRINCIPALES:
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO

RECURRENTES ADHESIVOS:
LEZIT ADRIANA BOJÓRQUEZ
MORALES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL MORENO CAMACHO

SECRETARIO:
JULIO ARTURO HERNÁNDEZ RUIZ



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Vigésimo Circuito, con Residencia
en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión del día **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

VISTO, para resolver, el recurso de revisión **412/2017**, relativo al juicio de amparo **148-2017-IV**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, número de registro 171304, consultable en la página 552, con el rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.

Es pertinente señalar que el texto del artículo 83, en su último párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, a que alude la jurisprudencia, es en redacción similar al artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, lo que justifica la aplicación de la jurisprudencia al presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

Ficha para documentar casos de violaciones actuales y potenciales a los derechos humanos al agua potable y al saneamiento (DHAyS)

Favor de llenar una ficha por caso y enviarla a visita.relator.dhays@gmail.com en los próximos días o a más tardar el viernes 21 de abril de 2017 por la mañana.

1. Nombre del caso:

Violación a los Derechos Humanos de acceso al agua para uso doméstico y al saneamiento en Fraccionamientos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. De acuerdo a las siguientes definiciones identifique si este caso se relaciona con:

Derecho al agua potable Derecho al saneamiento Ambos derechos (DHAyS)

Derecho humano al agua potable: *“toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico.”* (Énfasis en los usos del agua para beber, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimentos, higiene personal y del hogar; además de fuentes y puntos de suministro de agua potable y saneamiento para el ámbito doméstico, se debe contar con agua potable y servicios de saneamiento adecuados para el uso personal en instituciones públicas como escuelas, hospitales, prisiones, etc. y en los lugares de trabajo)

Derecho humano al saneamiento: *“toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad.”* (Énfasis en el acceso a instalaciones sanitarias dignas, abarcando opciones diferentes y flexibles no todas basadas necesariamente en agua, por ejemplo baños secos, pero asegurando servicios adecuados de saneamiento como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, que también protejan la calidad del suministro de agua potable y de los recursos hídricos, tratando de forma higiénica los excrementos humanos)

3. Subraye la(s) categoría(s) de problema(s) en que podría clasificarse este caso de acuerdo a los siguientes componentes de los derechos al agua potable y al saneamiento:

a) Problema de disponibilidad de agua potable y/o saneamiento (ejemplos: insuficiencia o falta de cantidad de agua disponible, continua y suficiente para cada persona, por sobreexplotación de acuíferos o acaparamiento para otros usos no personales y domésticos, así como falta o insuficiencia de instalaciones sanitarias dignas y seguras; gestión de recursos hídricos de forma no sustentable ni sostenible para las generaciones futuras)

c) Problema de accesibilidad económica o asequibilidad del agua potable y el saneamiento (ejemplos: alza de tarifas de servicios públicos o privatizados, encarecimiento del acceso por compra de garrafones u otros medios para suplir la falta de suministro de agua potable y servicios de saneamiento cuyos costos ponen en peligro otros derechos humanos como la alimentación, la vivienda, la educación, la salud, etc.; desconexión por falta de pago)

e) Problemas de acceso a la información, participación y rendición de cuentas de los servicios de agua y saneamiento (ejemplos: por marcos legales y normativos inexistentes, o deficientes, restrictivos o regresivos en términos de derechos; por políticas públicas y prácticas institucionales inadecuadas de parte de las autoridades en materia de agua y saneamiento y otras, caracterizadas por la opacidad y/o la falta de democracia, transparencia, disposición al diálogo y a la participación social; por presiones o falta de apoyo a sistemas comunitarios de gestión)

b) Problema de accesibilidad física al agua potable y/o al saneamiento (ejemplos: discriminación, inequidad o falta de acceso a fuentes o red de agua potable y alcantarillado, o por la lejanía de puntos de suministro de agua y de instalaciones sanitarias seguras y dignas, desigualdad en el acceso entre zonas rurales y urbanas u otras dificultades para acceder a servicios de agua potable y saneamiento sin arriesgar otros derechos como la salud, la integridad personal, el tiempo libre, etc.)

d) Problema de calidad de agua y saneamiento (ejemplos: agua no salubre, con microorganismos o sustancias que amenazan la salud; servicios de agua potable y saneamiento deficientes que incumplen criterios de calidad, sustentabilidad, y aceptabilidad; falta de actualización de normas y de supervisión; cuerpos de agua como ríos, lagos, manantiales, océanos contaminados por descargas de aguas residuales, megaproyectos extractivos, energéticos, o de otra índole, actividades agroindustriales, etc.)

f) Problema de acceso a la justicia en materia de derechos al agua potable y al saneamiento (ejemplos: falta de recursos jurisdiccionales y no jurisdiccionales apropiados o efectivos para defender estos derechos y lograr su justiciabilidad; obstáculos institucionales u otras deficiencias para el acceso a la justicia; falta de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a estos derechos por parte de las autoridades; inexecución de sentencias; amenaza, criminalización y agresiones contra defensores y defensoras comunitarios o de organizaciones de la sociedad civil)





www.muralchiapas.com/noticias/local/12033-relator-de-la-onu-califica-como-precaria-la-situacion-de-real-del-bosque-en-materia-de-agua-y-saneamiento

Aplicaciones Día Internacional de Red Nacional de Beas y Convocatorias CONAPRED - Docum Educación formal vs Asocio, pero algunos Google



MURALCHIAPAS

No solo es un portal en Internet, es otro punto de ver y leer un mismo hecho

PORTADA EL MURO ARTICULOS **NOTICIAS** COLUMNAS VIDEOS

Terreno en venta Villa Corzo, Chiapas-México
35-69-97.647 Hectáreas  **Mayores informes**
Comunicarse al 961-113-71

NOTICIAS / LOCAL / Relator de la ONU califica como precaria la situación de Real del Bosque en materia de agua y saneamiento

Relator de la ONU califica como precaria la situación de Real del Bosque en materia de agua y saneamiento

Publicado el 17 Mayo 2017
Visitas: 314
Rating 0.00 (0 votes)

Twitter Facebook 47 Google+ Email

www.muralchiapas.com

Síguenos en    

Buscar noticias...
Buscar

Para recibir cortes inform...

Envía un mensaj



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS SANITARIAS

0000
CHIAPAS NOS UNE

1
218
463

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 24 DE FEBRERO DE 2017.

INFORME DE LA VISITA DE EVALUACIÓN AL SISTEMA DE AGUA Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL FRACCIONAMIENTO "REAL DEL BOSQUE", EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

El fraccionamiento Real del Bosque se localiza en el municipio de Tuxtla Gutiérrez al sur poniente, carretera Emiliano Zapata kilómetro 5.5 real del bosque Terán, el clima predominante es cálido subhúmedo con abundantes lluvias en verano, su código postal es 29045, fue construido por la empresa Homex, en ese lugar habitan alrededor de 5,000 familias y fueron construidas alrededor de 7,000 viviendas, en este fraccionamiento hay algunos consultorios médicos del sector privado y existe una farmacia de similares con servicio de atención médica.



Ubicación Fraccionamiento

En seguimiento a la denuncia sanitaria de la C. Cándida Aremi Jiménez Zenteno, interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, turnada a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios (DIPRIS) y esta a su vez la gira hacia el departamento de Emergencias para solicitar el dictamen sanitario de:

- a) calidad del agua de los pozos que se encuentran en el fraccionamiento y,
- b) el destino final de las aguas residuales

En atención a lo anterior, se integra brigada de vigilancia sanitaria y acudimos al fraccionamiento señalado para atender el motivo de la denuncia. Al llegar nos dirigimos



Oficinas Patronato de Agua



SECRETARÍA
DE SALUD

1ª. Norte esquina 3ª. Poniente N° 408, Col. Centro, C.P. 29000. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono: (961) 61 1 11 85, 61 3 31 23 y 61 3 24 56 EXT. 70008 www.salud.chiapas.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS SANITARIAS

0000
CHIAPAS NOS UNE

10
319
472

CONCLUSION:

Con los datos y evidencias obtenidas se concluye, que el patronato debe de realizar las medidas sanitarias que le correspondan y gestionar ante las autoridades competentes las restantes, así también deberán revisar con el SMAPA si estos últimos están facultados para responsabilizarse de las medidas correctivas y preventivas que requiere el sistema de agua. Las correcciones deberán estar apegadas a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas la NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo, y NOM-127-SSA1-1994, "Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano, límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", sobre todo en las fuentes de abastecimiento de agua (pozos) en donde se detectó la presencia de organismos coliformes totales y E. coli.

Referente a la desinfección del agua, pudimos documentar que la cantidad de cloro que colocan al agua es insuficiente, lo anterior haciendo los cálculos de número de pastillas de hipoclorito de calcio y cubijaje de agua en cada tanque, mismo que pudo ser corroborado en el monitoreo de la red de distribución. Sería ideal la colocación de equipos hipocloradores que garanticen la correcta desinfección del agua en toda la red y no solo en los puntos más cercanos a los tanques de almacenamiento, y con esto exponen a la población a contraer enfermedades provocadas por el uso de agua contaminada por microorganismos patógenos, pudiendo provocar un brote de cólera, hepatitis A, salmonelosis, agregando que no esperan que se llene el tanque de distribución

En lo que respecta a la planta de tratamientos de aguas residuales existe un; EXPEDIENTE: VI-PNI-2014-FOS-365 y OFICIO No. B00.813.02.4-293/2016 de la CONAGUA en el cual se emite una resolución de procedimientos administrativos de imposición de sanciones que aunque fue sancionada y multada eso no le permite que siga vertiendo sus aguas negras por lo que es de suma importancia que CONAGUA le dé el cabal seguimiento a esta situación (se anexa para conocimiento).

ATENTAMENTE

DR. JESÚS ENRIQUE GÓMEZ CRUZ
COORDINADOR DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS SANITARIAS Y
BRIGADAS CREVS

BIOL. JULIO CÉSAR AGUILAR CONDE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS



1ª. Norte esquina 3ª. Poniente N° 408, Col. Centro, C.P. 29000. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono: (961) 61 1 11 85, 61 3 31 23 y 61 3 24 56 EXT. 70008 www.salud.chiapas.gob.mx



RESULTADOS DE ANALISIS DE LABORATORIO

NOMBRE DE LA EMPRESA Sra. CANDIDA GUTIERREZ ZENTENO.

DOMICILIO 8a. NORTE PONIENTE # 1546. TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TIPO DE MUESTRA AGUA DE POZO. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO Y FÍSICO-QUÍMICO.

MUESTRA TOMADA POR EL CLIENTE.

FECHA DE TOMA DE MUESTRA 21/MARZO/2017. FECHA DE EMISIÓN DE RESULTADOS 25/MARZO/2017.

CARACT. DE RECEPCIÓN DE LA MUESTRA EN BOTELLA PET DE 1 LITRO.

PARAMETROS	UNIDADES	VALORES DETERMINADOS	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS(*)	TECNICA UTILIZADA
ORG. COLIFORMES TOTALES	UFC/100 ML	12		FILTRO MEMBRANA
ORG. COLIFORMES FECALES	UFC/100 ML	4	1000	FILTRO MEMBRANA
MESOFILICOS AEROBIOS	UFC/ ML	88		RECUESTO EN PLACA
COLOR RESIDUAL	Mg./Lt.	0.0		ORTOTOLIDINA
ALCALINIDAD TOTAL	Mg./Lt.	427.00	400	VOLUMETRICO
CLORUROS	Mg./Lt.	10.60	250	ARGENTOMETRICO
SOLIDOS TOTALES	Mg./Lt.	624.00	1000	GRAVIMETRICO
DUREZA TOTAL	Mg./Lt.	408.00		VOLUMETRICO
OLOR		INODORO	INODORO	
PH	U. de PH	8.10	5.0 – 9.0	POTENCIOMETRICO
SABOR		CARACT.	CARACT.	
SOLIDOS DISUELTOS TOTALES	Mg./Lt.	426.00	500	GRAVIMETRICO
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOT.	Mg./Lt.	198.00	500	GRAVIMETRICO
CONDUCTIVIDAD ELECTRICA	umhos/Cm	878.00		CONDUCTIMETRO
SULFATOS	Mg./Lt.	32.80	500	TURBIDIMETRICO
SODIO	Mg./Lt.	27.60		FOTOMETRO
POTASIO	Mg./Lt.	25.80		FOTOMETRO
TURBIEDAD	U.T.N.	0.00	5	VISUAL (TURB.)

OBSERVACIONES

EN ORGANISMOS COLIFORMES TOTALES Y FECALES, LA LECTURA SE EFECTUA DESPUES DE LAS 24 HORAS DE INCUBACION.
 EN MESOFILICOS AEROBIOS LA LECTURA SE EFECTUA DESPUES DE LAS 48 HORAS DE INCUBACION.
 * FUENTE CRITERIOS ECOLÓGICOS DE LA CALIDAD DEL AGUA PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL 13 DE DICIEMBRE DE 1989.


BEATRIZ ANTONIO CASANOVA
 ING. BIOQUÍMICO
 CED. PROFESIONAL No. 2022296

LABORATORIO DE ANÁLISIS INDUSTRIALES
 Bebidas • Alimentos • Aguas residuales

8a. Norte
Oriente
No. 230

Tel. 01 (961)
612 98 03

diquind@
hotmail.com

Tuxtla
Gutiérrez
Chiapas.

28 de agosto de 2017

**REF: Habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza en Tuxtla
Solicitud de Información MC-453-17
México**

Estimada señora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a fin de hacer referencia a su solicitud de medidas cautelares a favor de Habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza en Tuxtla en México.

En esta oportunidad, y a efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión sobre la solicitud formulada, corresponde solicitarle información adicional. En particular:

- a) Información sobre el impacto a la salud de los propuestos beneficiarios que estaría teniendo la falta de acceso a agua potable de suministro público y, de ser el caso, el tratamiento médico recibido. De ser posible suministrar certificados médicos a ese respecto, de no ser posible, explicar las razones;
- b) Información sobre los obstáculos que tendrían para el acceso a agua potable por parte de personas privadas; y
- c) Información adicional sobre el estado de las denuncias presentadas en relación con la falta de suministro de agua. De ser posible, aporte las principales resoluciones judiciales.

Ruego tenga a bien presentar la información solicitada dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

3AB/53F7
DAR
45/16

Débora Benchoam
Por autorización
del Secretario Ejecutivo

Señora
Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno
candi_gutzen@hotmail.com

08/24/2017-tk-5011011